



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“DEROGACIÓN DEL INCISO F) DE LA FRACCIÓN X DEL
ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

NETZI CARLA RODRÍGUEZ LÓPEZ

ASESOR: LIC. PATRICIA GARCÍA CARRASCO

Ciudad Nezahualcóyotl , Estado de México, julio 2018





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Después de un tiempo uno aprende la sutil diferencia entre sostener una mano y encadenar un alma;
Uno aprende que el amor no significa acostarse, que una compañía no significa seguridad y uno empieza a aprender que los besos no son contratos y los regalos no son promesas; y uno empieza a aceptar sus derrotas con la cabeza alta y los ojos abiertos.

Y uno aprende a construir sus caminos en el hoy, porque el terreno del mañana es demasiado inseguro para planes y los futuros tienen una forma de caerse en la mitad.

Y después de un tiempo, uno aprende que, si es demasiado, hasta el calor del Sol quema.

Y aprende a decorar su propio jardín y decorar su propia alma, en lugar de esperar a que alguien le traiga flores.

Y uno aprende que realmente puede aguantar, que uno realmente es fuerte, que uno realmente vale, y uno aprende y aprende...

Con el tiempo aprendes que estar con alguien porque te ofrece un buen futuro, significa que tarde o temprano tendrás que volver a tu pasado.

Con el tiempo comprendes que sólo quien es capaz de amarte con tus defectos, sin pretender cambiarte, puede brindarte toda la felicidad que deseas.

Con el tiempo te das cuenta de que si estas a lado de esa persona solo por acompañar tu soledad, irremediamente acabarás no deseando volver a verla.

Con el tiempo entiendes que los verdaderos amigos son contados, y que el que no lucha por ellos tarde o temprano se verá rodeado sólo de amistades falsas.

Con el tiempo también aprendes que las palabras dichas en un momento de ira pueden seguir lastimando a quien heriste, durante toda la vida.

Con el tiempo aprendes que disculpar, cualquiera lo hace, pero perdonar es sólo de almas grandes.

Con el tiempo te das cuenta que aunque seas feliz con tus amigos, algún día llorarás por aquellos que dejaste ir.
Con el tiempo te das cuenta de que cada experiencia vivida con cada persona es irrepetible.

Con el tiempo aprendes que apresurar las cosas o forzarlas a que pasen ocasionará que al final no sea como esperabas.
Con el tiempo te das cuenta que en realidad, lo mejor no era el futuro, sino el momento que estabas viviendo justo en ese único instante.

Y aprendes que hay 3 momentos en la vida que uno no puede remediar: la oportunidad que dejaste pasar, la cita a la que no asististe, la ofensa que ya pronunciaste.

Con el tiempo también aprendes sobre el dinero y entonces, comprendes que puedes comprar una casa, pero no un hogar; puedes comprarte una cama, pero no hacerte dormir; puedes comprarte un reloj, pero no te dará tiempo; puedes comprarte un libro, pero no conocimiento o lo que necesitas aprender; puedes comprarte una posición, pero no sirve para tener respeto; puedes comprarte medicinas y pagar la consulta al médico, pero no te dará salud; puedes comprarte sangre, pero no vida; puedes comprarte sexo, pero no amor...

Con el tiempo aprendes que la vida es aquí y ahora, y que no importa cuántos planes tengas, el mañana no existe y el ayer tampoco.

Con el tiempo aprenderás que intentar perdonar o pedir perdón, decir que amas, decir que extrañas, ya no tiene ningún sentido. Pero infortunadamente, todo esto lo aprendes solo con el tiempo..."

"Con el tiempo"
Veronica Schoffstall
(Atribuido a Jorge Luis Borges)

*Mami, aunque diga mi nombre, en realidad éste título es tuyo.
No me alcanza la vida para agradecerte todo lo que haces por nosotros.*

*Carlos Enrique, por ser el hermano perfecto.
Estando juntos todo es mejor. Gracias por compartirlo todo conmigo.
Siempre.*

*Papá, por todo el tiempo que fuiste mi superhéroe.
Quiero más de esos días.*

*Lic. Patricia García, por ser la mejor maestra dentro y fuera del aula.
Gracias por enseñarme tanto, gracias por darme la oportunidad y el
placer de trabajar contigo.*

*Lic. Mariana Hernández, por ser mi ejemplo a seguir.
Gracias por tu paciencia, tus consejos, tu tiempo; gracias por mostrarme
cómo ser una abogada.*

*Jorge Alejandro, Ana, Raúl, Caro, Luismi; porque gracias a ustedes sé que
no es necesario tener la misma sangre para ser hermanos.*

Gracias a todos los colaboradores que integran Despacho Santamaría y Asociados, por todo lo que directa e indirectamente hicieron por mí y por ésta tesis.

*A la Universidad Nacional Autónoma de México: Desde la mañana de ese viernes 25 de julio de 2008 en la que me enteré que estudiaría en la Escuela Nacional Preparatoria No. 9 para posteriormente cursar la Licenciatura en la Facultad de Estudios Superiores Aragón, supe que estaría agradecida toda la vida por haber estudiado en sus aulas.
Por ti, Universidad.*

Gracias a quienes creen en mí, -es difícil nombrarlos a todos- pero les aseguro que su luz es mi fuerza.

Netzi.

ÍNDICE

| | Pág. |
|--|------|
| INTRODUCCIÓN..... | I |
| CAPÍTULO I..... | 1 |
| EL FIDEICOMISO..... | 1 |
| 1.1 ANTECEDENTES..... | 1 |
| 1.1.1 ROMA..... | 1 |
| 1.1.2 IMPERIO GERMÁNICO..... | 3 |
| 1.1.3 LAS TRECE COLONIAS..... | 4 |
| 1.1.4 LATINOAMERICA..... | 9 |
| 1.1.5 MÉXICO..... | 12 |
| 1.2 CONCEPTO..... | 17 |
| 1.3. DEFINICIÓN LEGAL..... | 19 |
| 1.4 NATURALEZA JURÍDICA..... | 20 |
| 1.5 PARTES EN EL FIDEICOMISO..... | 21 |
| 1.5.1 FIDEICOMITENTE..... | 21 |
| 1.5.2 FIDUCIARIO..... | 22 |
| 1.5.3 FIDEICOMISARIO..... | 24 |
| 1.6 COMITÉ TÉCNICO..... | 25 |
| CAPÍTULO II..... | 26 |
| LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA..... | 26 |
| 2.1 DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA..... | 28 |
| 2.2. RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA..... | 31 |
| 2.3 NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA..... | 32 |
| 2.4 DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA..... | 35 |
| 2.5 CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES..... | 40 |
| 2.6 ELEMENTOS DE LAS CONTRIBUCIONES..... | 44 |
| CAPÍTULO III..... | 48 |
| EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES..... | 48 |
| 3.1 CONCEPTO DE IMPUESTO COMO MODALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES..... | 48 |

| | |
|---|--------|
| 3.2 EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES..... | 49 |
| 3.2.1 SUJETO..... | 50 |
| 3.2.2 OBJETO..... | 51 |
| 3.2.3 BASE..... | 52 |
| 3.2.4 TASA O TARIFA..... | 52 |
| 3.3 CONCEPTO DE ENAJENACIÓN PARA EFECTOS FISCALES..... | 52 |
| 3.4 REGULACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES..... | 53 |
| 3.4.1 CÓDIGO FISCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL..... | 63 |
| CAPÍTULO IV..... | 71 |
| PROPUESTA..... | 71 |
| 4.1 DEROGACIÓN DEL INCISO F) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL..... | 71 |
| CONCLUSIONES..... | - 79 - |
| BIBLIOGRAFÍA..... | - 85 - |

INTRODUCCIÓN.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estamos obligados a contribuir de la manera proporcional y equitativa conforme lo que dispongan las leyes al gasto público, así como de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residamos. Así, en el mencionado artículo encontramos los tres principios tributarios fundamentales contemplados en nuestro sistema jurídico, estos son legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

A través de diversas acciones y órganos que lo componen, el Estado tiene la facultad para realizar los actos que le proveen ingresos, en otras palabras, el cobro de las diversas obligaciones tributarias conforme a las leyes fiscales para cubrir todos los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades colectivas, para esto, necesita ingresos para satisfacer las mencionadas necesidades y así lograr el bien público temporal.

En ese sentido, los ingresos que obtiene los podemos clasificar en tributarios y no tributarios.

Los ingresos no tributarios son aquellos que provienen de todas las fuentes de financiamiento a las que el Estado recurre, mismos que obtiene por su propia actividad o por la explotación de sus bienes patrimoniales o bien, por medio de financiamientos internacionales; mientras que los ingresos tributarios son los que el Estado recauda en el ejercicio de su poder de *imperium*, es decir, son las contribuciones obtenidas por una facultad impositiva, los cuales no presentan una contraprestación y son establecidos con características de coerción e imposición.

En ese orden de ideas, las contribuciones son las aportaciones en dinero o en especie que con carácter general y obligatorio que deben hacer al Estado las personas físicas y morales, por el solo hecho de ser miembros de una nación o por percibir ingresos dentro de su territorio y se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; para el caso en particular de esta investigación, un impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la Ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato. Sus elementos son: Sujeto, Objeto Tasa, Base o Tarifa.

Mediante el Código Fiscal del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México) son reguladas las contribuciones y aprovechamientos que las personas físicas y morales están obligadas a pagar, clasificándose estas en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos.

Esta investigación, se enfocará en el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, cuyo objeto es gravar al adquirente en todo acto traslativo de la propiedad de inmuebles o derechos reales, así como los derechos relacionados con los mismos.

Dicho Impuesto se encuentra regulado en la Ciudad de México en el Capítulo I del Título Tercero del Código Fiscal para el Distrito Federal; en el artículo 115 se establece qué se entiende por adquisición, entendida por nosotros como el acto jurídico a través del cual se incorpora a un patrimonio una cosa mueble o inmueble, bajo esa idea, en la fracción X de dicho artículo, se encuentran previstos los actos que se realicen a través del Fideicomiso; así en su inciso "f", contempla que el impuesto se causará en el acto en el que el fideicomitente afecte en fideicomiso un inmueble para ser destinado a un desarrollo inmobiliario, para transmitirlo todo o en partes a terceros, o con la

finalidad de recibir alguna contraprestación, aun reservándose el derecho de reversión.

Es importante destacar que, para que el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles cumpla con los requisitos constitucionales consagrados en el artículo 31, fracción IV, es el último adquirente de un inmueble quien debe cumplir con dicha obligación fiscal, toda vez que a él se le transmite la propiedad de los derechos de un inmueble; es decir, es hasta ese momento donde verdaderamente la enajenación ocurre para efectos del impuesto en cuestión.

No debe perderse de vista que en un acto traslativo de dominio -como lo es el Fideicomiso- existen tres sujetos: fideicomitente, fiduciario y fideicomisario; es ahí donde la problemática surge, pues si el objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles es gravar la transmisión de la propiedad de un inmueble, en el caso en particular, no existe enajenación alguna toda vez que el inmueble que será aportado al Fideicomiso por parte del fideicomitente, en donde se reserva el derecho de reversión, en estricto sentido, en ningún momento sale de su patrimonio, máxime que el fideicomitente se reserva el derecho de readquirir, para transmitirlo a un tercero –en todo o partes- a cambio de una contraprestación, y es en ese momento, donde la enajenación realmente ocurre y no al afectar un fideicomitente un inmueble a un Fideicomiso como en este trabajo se demostrará.

En el primer Capítulo se estudiará el Fideicomiso; sus antecedentes internacionales y nacionales, así como su concepto y las partes que lo integran.

En el segundo Capítulo se abordará lo referente a la obligación jurídica tributaria, su definición, clasificación y elementos.

El tercer Capítulo versará sobre el concepto, elementos y regulación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en la Ciudad de México.

El Capítulo cuarto explica el por qué debe derogarse el inciso f) de la fracción X del artículo 115 del Código Fiscal para el Distrito Federal.

CAPÍTULO I.

EL FIDEICOMISO.

1.1 ANTECEDENTES.

1.1.1 ROMA.

Los antecedentes más remotos del Fideicomiso, los encontramos en el Derecho Romano; al respecto, Floris Margadant señala que “el fideicomiso era una súplica, dirigida por un fideicomitente a un fiduciario, para que entregara determinados bienes a un fideicomisario. La forma normal que tomó en el derecho romano era el del fideicomiso *mortis causa*, en el cual el fideicomitente era el autor de la herencia; el fiduciario, el heredero o legatario; y el fideicomisario un tercero. No siempre el fiduciario tenía que entregar inmediatamente el objeto del fideicomiso. Podía mediar un intervalo de propiedad fiduciaria, durante el cual el fiduciario gozaba del objeto en cuestión. Este intervalo podía ser limitado por un término resolutorio o por una condición”¹.

Muchos fideicomisos nunca se llegaban a cumplir toda vez que el encargo hecho al fiduciario se encontraba sujeto a la buena fe de ésta; razón por la cual durante el Imperio de Augusto se crearon pretores especiales, mas no fue suficiente puesto que cayó en desuso dicha forma de transmisión de propiedad.

Una vez que la sociedad romana evolucionó en el ámbito de las sucesiones, fueron creadas las figuras de la fiducia y los fideicomisos testamentarios.

¹ FLORIS MARGADANT Guillermo, El Derecho Privado Romano. Introducción a la Cultura Contemporánea, Esfinge S.A., México, 1978, p. 501.

José Manuel Villagordoa respecto de la Fiducia señala que esta “consistió en una *mancipatio*, forma solemne de transmitir la propiedad o una *in jure cesio*, que se acompañaba de un *pactum fiduciae*, mediante el cual, el *accipiens*, quien poseía la propiedad de lo transmitido, se obligaba a su vez frente al *tradens* o una tercera persona”² es decir, simplemente se trataba de una transferencia de bienes propios a otro en beneficio de un tercero o del mismo dueño. Asimismo, señala que se dividía en dos clases:

- *Fiducia cum creditore*: En ella, el deudor ponía en poder de su acreedor determinados bienes a fin de que una vez que diera cumplimiento a su obligación se lo reintegrara a través del *pactum fiduciae*, esto es, conforme al acuerdo celebrado entre ambos, en virtud de que el acreedor tenía la propiedad del bien, si llegase a descuidarlo o venderlo de mala fe, el deudor sólo tenía un derecho personal contra el acreedor y ningún derecho real en relación con dicho bien, pero para el caso que fuera el deudor quien incumpliera, su acreedor podía disponer libremente de los bienes, no obstante que la deuda fuera inferior al valor de dichos bienes.
- *Fiducia cum amico*: Se llevaba a cabo cuando una persona denominada *tradens* le entregaba a otra un bien, a efecto de que sin pago alguno lo utilizara él mismo o en beneficio de un tercero y posteriormente, acorde al *pactum fiduciae* fuera devuelto al patrimonio del *tradens*.

Por otra parte, los Fideicomisos testamentarios consistían en una súplica que el testador hacía a su propio heredero para que este le entregara determinados bienes e incluso la masa hereditaria a otra persona, que generalmente era incapaz con el que no tenía aquel la *factio testamenti*, en virtud de que su cumplimiento quedaba supeditado a la voluntad del heredero fiduciario, hubo la necesidad de crearse también pretores especiales para obligarlo a que diera

² VILLAGORDOA LOZANO José Manuel, Doctrina General del Fideicomiso, Porrúa SA, México, 1982. p. 2

cumplimiento a lo dispuesto por el testador; concediéndole al heredero fideicomisario el derecho de perseguir los bienes dados en su beneficio.³

Con base en lo previamente descrito, podemos notar que las partes que integran el Fideicomiso no han cambiado, así como tampoco ha cambiado su naturaleza, pues se requiere que alguien tenga la voluntad de crear un Fideicomiso en beneficio propio o de un tercero a través de diversa persona.

1.1.2 IMPERIO GERMÁNICO.

Previo a la instauración del Fideicomiso, surgieron tres figuras, las cuales se describen a continuación:

- *Prenda inmobiliaria*: Se asemejaba a la *fiducia romana*, pues consistía simplemente en la garantía que el deudor le entregaba a su acreedor para el debido cumplimiento de su obligación, pero tenía como características propias que sólo era entregada tratándose de bienes inmuebles y a través de la llamada carta *venditionis* y su respectiva *contracarta previa devolución de la garantía*.
- *Manus fidelis*: En ella, quien tenía el carácter de la hoy fiduciaria, pertenecía generalmente al clero toda vez que consideraba a sus integrantes como personas investidas de buena fe y que darían cumplimiento al encargo hecho una vez que tuviesen en su poder el objeto de donación (*inter vivos* o *post obitum*) se obligaba a retransmitirlos al verdadero beneficiario.
- *Salmán o treuband*: Se adoptaba la calidad de fiduciario entregándose los bienes al beneficiario una vez que falleciera el testador.

³ Ibidem

Las figuras previamente descritas se asemejaban entre sí, ya que en todos los casos el objeto dado en Fideicomiso era entregado al beneficiario para que lo adquiriera en forma definitiva, mas no se encontraban reguladas las sanciones por incumplimiento por parte de la fiduciaria y pronto cayeron en desuso, naciendo así el *use*.

1.1.3 LAS TRECE COLONIAS.

Previo a la colonización del hoy Estados Unidos de América, en Inglaterra nace el *use* por razones de índole político y religioso, inclusive fraudulento, esto con el fin de perpetuar la transmisión de propiedades, utilizando a personas de confianza en busca de un beneficio propio o de un tercero; el *use* consistía fundamentalmente en que una persona (*setlor*) propietario de una tierra, traspasaba a otra (*feoffe to use*) el dominio de esa tierra, bajo el entendimiento que aun y cuando el cesionario sería el dueño legítimo de la cosa, una tercera persona (*cestui que use*) tendría derecho de gozar y disfrutar de todos los benéficos y prerrogativas del verdadero propietario de dicho bien.

El cesionario (*feoffe*) recibía la plena propiedad de la cosa, pero no para que la aprovechara en su propio beneficio, sino con el encargo confinando a su buena fe que poseyera para uso exclusivo el *cestui que use* que podía ser el mismo *setlor*.⁴ Creándose de esta manera el *use* con la finalidad de evadir aquellas prohibiciones que imponían las leyes vigentes en esa época.

Tras el gran número de incumplimientos y el gran número de males originados por el empleo de los *uses* como el despojo de herederos de sus legítimos derechos, las cesiones secretas en fraude de acreedores y adquirentes, la privación a los señores de sus derechos de guarda, matrimonio, ayuda,

⁴ DOMINGUEZ Martínez Jorge Alfredo. El Fideicomiso ante la teoría General del Negocio Jurídico, 2ª. Edición, Porrúa S.A. México, 1975, pp. 140 y 141.

reversión y confiscación, entre otros⁵, hubo la necesidad de crear una nueva instancia a cargo del Canciller del Rey, quien tenía una especial jurisdicción y resolvía los conflictos que acontecían.

Fue hasta la publicación de la Ley de Usos expedida por el Parlamento en el reinado de Enrique VII en 1534 cuando se restringe el empleo de los *use*, protegiendo fundamentalmente al *cestui que use* y otorgándole la calidad del único y legal propietario del *use*, quedando así ejecutado este; quedando así bajo la jurisdicción del *Common Law*, creándose así un moderno estilo de transmitir la propiedad, dándole carácter de dueño legítimo al nuevo adquirente.

Esta figura dio origen al nacimiento del *trust* pues tenía un objeto similar y se hallaba sujeto a dos regímenes jurídicos diferentes; por un lado, el beneficio consistía en la facultad de acudir a las Cortes de Equidad a hacer valer derechos, y por otro, el *trustee* (fiduciario) tenía el derecho legal en el *Common Law*.

Según el jurista francés, Pierre Lepaulle, un trust puede entenderse cuando "Un propietario o un acreedor, llamado settlor, transfiere todo o parte de sus bienes o de su crédito a un tercero llamado trustee. Para que haya trust, se requiere que haya una res, es decir, un elemento activo del patrimonio sobre el que pueda recaer. La res es pues, un derecho patrimonial; poco importa que sea mueble o inmueble, corpóreo o incorpóreo. Los elementos del trust son:

- El settlor (fideicomitente) que es la persona que crea el trust.
- La res o trust property (propiedad fiduciaria) de la que es titular el trustee (fiduciario).
- El trustee (fiduciario) que es la persona que tiene el título de la trust property (propiedad fiduciaria).

⁵ BATIZA Rodolfo, El Fideicomiso. Teoría y Práctica, 2ª. Edición, Porrúa S.A. México, 1980 p. 41.

- El beneficiary o cestui que trust (fideicomisario o beneficiario) que es la persona a cuyo beneficio el trustee (fiduciario) tiene la trust property (propiedad fiduciaria).⁶

El *trust* es considerado por algunos tratadistas como “una relación de equidad que liga a las partes con referencia a bienes determinados que son su objeto y que comprenden, no tan solo obligaciones del *trustee* frente al beneficiario y frente a terceros, sino también los derechos y privilegios, las facultades e inmunidades del beneficiario frente al *trustee* y a terceros”.⁷

En el *trust*, el *setlor* era la persona que instruye el *trust* de forma unilateral en beneficio de otra, transmitiendo al *trustee* la obligación a efecto de cumplirla; el *setlor* una vez que crea el *trust* no aparece más en la relación fiduciaria, sin embargo, cuando se trata de los *trusts* denominados *living trust*, el *setlor* se reserva principalmente el derecho de revocación del *trust*, y el derecho de reconocer libremente o mediante determinadas condiciones al *trustee*.

Así, cuando el *setlor* no designa al *trustee*, lo hacía la Corte, quien nombraba a aquel provisto de buena fe y se conduzca con habilidad y honestidad para el desempeño del *trust*, respecto de las obligaciones del *trustee*; entonces quien resulta beneficiado con la creación del *trust* se le denomina *cestui que trust*, el cual puede o no tener capacidad legal para ello.

Aunque no fue muy bien aceptado que el *cestui que trust* pudiese ser el mismo *setlor* creador del *trust*, sucedía con frecuencia, siempre y cuando fuese creado de buena fe y no con el fin de defraudar a sus acreedores.

⁶ ARCE GARGOLLO Javier, “Fiducia y Trust”, Revista de Derecho Notarial Mexicano, Tomo II, Núm. 117, noviembre, México 2002, p. 11.

⁷ TEJEDA S. Miguel Ángel, “El Fideicomiso en México”, X Congreso Nacional del Notariado Mexicano, septiembre, 1974, p. 105.

Los *trusts* se clasificaban en:

- *Express trust*: Nace por la disposición precisa del *setlor* y se divide en *executed trust* y *trust executory*; el primero, surte todos sus efectos contra terceros una vez declarado por el *setlor*, mientras que el segundo nace, pero posteriormente el *cestui que trust* goza de sus beneficios.
- *Implied trust*: Creado por los Tribunales de Equidad y se divide en *resulting*, el cual no llega a nacer por diversas causas que no son imputables al *setlor*, pero es la Equidad la que le da pleno valor; y en *constructive trusts*, ocurrido cuando la Cancillería pretendía evitar que el *trustee* realizara actos tendientes a engañar al *cestui que trust*, pretendiendo provocar una disminución en su patrimonio.

Ahora bien, en relación a la constitución de un *trust*, éste en un principio no requería de ningún tipo de formalidad para llevarse a cabo, ya fueran bienes muebles o inmuebles, pero no es sino hasta que se promulgó la ley sobre fraudes conocida como *statute offraunds*, que se condiciona a que se realice en forma escrita.

Asimismo, se estableció que al crearse un *trust* era indispensable que el *cestui que trust* entregara al *setlor* una contraprestación denominada como *consideration*, pero debido a que una gran mayoría de *trust* eran constituidos en beneficio de familiares del propio *setlor* se permitió a través de la ley de usos, que éstos no deberían otorgar la "consideration", por lo que se considerará válido un *trust*, siempre y cuando se constituya de acuerdo a las formalidades exigidas por la ley y se halle inserto en el instrumento respectivo.

Las causas por las cuales un *trust* puede extinguirse son:

- i. Por cesión del título legal que tenga el *trustee* al *cestui que trust*.

- ii. Por liberación del *cestui que trust*-si fuera sui juris-al *trustee*.
- iii. Por cesión hecha por el *trustee* y por el *cestui* - si fuera sui juris - a una tercera persona.
- iv. Por el *cestui* que hereda el título legal del *trustee* o el *trustee* que hereda el interés en equidad del *cestui*.
- v. Por revocación, donde por términos de la creación del trust la facultad de revocación ha sido reservada.
- vi. En algunas jurisdicciones, por estatuto, donde los fines de un trust se han cumplido y el trust se vuelve árido o pasivo, el título del *trustee* es transmitido por su propio derecho al *cestui que trust*.

No debe confundirse la terminación de un trust con la terminación de los deberes de un *trustee*; ya que por una causa suficiente -tal como enfermedad, remoción de la jurisdicción, o por consentimiento de las partes- un *trustee* puede ser relevado del cumplimiento de los deberes impuestos en conexión con la ejecución de un trust. Pero aún sin *trustees*, un trust puede continuar existiendo, y es facultad de una Corte de Equidad nombrar nuevos trustees o substituir a un trustee"⁸

El concepto más acogido como Fideicomiso o Trust, es el de la *Restatement of trust del American Law Institute*, el cual consideraba que "un fideicomiso es la relación fiduciaria con respecto a bienes sujetando a la persona que depende de la posición de dichos bienes, a deberes de equidad y para utilizarlos en beneficio

⁸ LIBRARY OF AMERICAN. ob. cit. citado por VILLAGORDOA, LOZANO José Manuel, Doctrina General del Fideicomiso. Porrúa, S.A. México, 1982. p. 36.

de otra persona, lo cual surge como resultado de una intención manifestada de crearlo"⁹

Para concluir, podemos resumir que el Fideicomiso encuentra la mayoría de sus bases en el Derecho Romano y que es en Inglaterra donde nace en primer término el *use* para posteriormente transformarse en *trust*, considerándose así a estas figuras como la fuente de inspiración para la creación del Fideicomiso en México.

1.1.4 LATINOAMERICA.

Mencionaremos brevemente cómo es que la figura del Fideicomiso ha sido regulada en algunas naciones de América Latina.

En Panamá, la Ley sobre Fideicomiso derivó del Proyecto Alfaro fue publicada en la Gaceta Oficial de la República de Panamá el 6 de marzo de 1941¹⁰, donde en su artículo primero califica al Fideicomiso como un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fiduciario, para que disponga de los conforme lo ordena el que lo transmite, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario.

Asimismo, en los artículos segundo y tercero se estableció que puede constituirse fideicomiso sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles, corpóreos o incorpóreos presentes o futuros; y que el fideicomiso puede ser

⁹ GOLDSCHMIDT, Roberto, *et al* "El Fideicomiso (Trust) en el Derecho Comparado. Especialmente Americano." Boletín de Derecho comparado de México, Número 24, Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1954. p. 27.

¹⁰ Consultado en la Gaceta Oficial de la República de Panamá el 15 de junio de 2018 a las 17:35 horas.
Disponible en: <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/17-de-1941-mar-6-1941.pdf>

particular o universal, puro o condicional, a día cierto, por tiempo determinado o durante la vida del fideicomitente, del fiduciario o del fideicomisario.

Dicha ley prohibía los Fideicomisos secretos y permitía constituir fideicomisos para cualquier fin siempre que no se contraviniesen la moral y las leyes.

En Costa Rica, el Fideicomiso se encuentra regulado en el Código de Comercio de 24 de abril de 1964. En su artículo 633 se establece que por medio del fideicomiso el fideicomitente transmite al fiduciario la propiedad de bienes o derechos; el fiduciario queda obligado a emplearlos para la realización de fines lícitos y predeterminados en el acto constitutivo.

En los artículos siguientes refiere que pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes o derechos que legalmente estén dentro del comercio y que los bienes fideicomitados constituyen un patrimonio autónomo apartado para los propósitos del fideicomiso.

También refiere que el fideicomiso debe constituirse por escrito y que puede ser fiduciario cualquier persona física o jurídica capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

En El Salvador, el Fideicomiso está regulado en la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares publicada el 17 de septiembre de 1970, la cual en su artículo 156 establece que:

“Son bancos o instituciones fiduciarias las que reciben bienes en fideicomiso, para administrarlos, emplearlos o disponer de ellos para en

favor del fideicomisario actuando de acuerdo con las instrucciones dadas por el fideicomitente en el instrumento de constitución del fideicomiso. Dichas instituciones están además facultadas para ofrecer y prestar al público servicios de custodia y administración de bienes, y para actuar como mandatarias, comisionistas o gestoras en asuntos de carácter económico y financiero, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo. Además, las instituciones fiduciarias podrán emitir y colocar certificados fiduciarios de participación sobre bienes o derechos de cualquier clase que tengan en fideicomiso, lo mismo que sobre los activos que formen una empresa, considerada como unidad económica. Para la emisión de certificados de participación se requiere que el fideicomitente la haya autorizado de manera general o especial, ya sea en el instrumento de constitución del fideicomiso o en acto posterior.”

En Colombia, el Fideicomiso se encuentra regulado en el Código de comercio donde a la letra se dispone lo siguiente:

Art. 1226._. Definición de la fiducia mercantil. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.

Art.1227. _Obligaciones garantizadas con los bienes entregados en fideicomiso. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía

general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida

Art. 1228. _Constitución de la fiducia. La fiducia constituida entre vivos deberá constar en escritura pública registrada según la naturaleza de los bienes. La constituida mortis causa, deberá serlo por testamento.

Art. 1229. _Existencia del fideicomisario. La existencia del fideicomisario no es necesaria en el acto de constitución del fideicomiso, pero sí debe ser posible y realizarse dentro del término de duración del mismo, de modo que sus fines puedan tener pleno efecto.¹¹

1.1.5 MÉXICO

El Fideicomiso en nuestro sistema jurídico no tuvo un antecedente propio, sino más bien éste fue introducido como una institución extranjera que tiene como precedente al trust angloamericano que ya hemos referido con anterioridad, de ahí que los legisladores han realizado innumerables esfuerzos por adecuar dicha figura en nuestro cuerpo de leyes, por ejemplo, los proyectos como los denominados Limantour y Creel.¹²

El Proyecto Limantour surgió en 1905 y fue redactado por licenciado Jorge Vera Estañol, mismo que en su exposición de motivos manifestaba la imperiosa necesidad de integrar al Fideicomiso en nuestro sistema de leyes, en virtud de "que en los países anglosajones se denomina a las "trust companyes o compañías fideicomisarias, cuya función fundamental consiste en ejecutar actos

¹¹ Consultado en el portal web de la Alcaldía de Bogotá el día 21 de junio de 2018 a las 12:21 horas. Disponible en:

<https://www.ccb.org.co/content/download/4599/48339/.../2/.../Codigo+de+Comercio.pdf>

¹² LEPAULLE Pierre, Tratado Teórico y Práctico de los Trusts, Porrúa. S.A. México, 1975, p. 21.

y operaciones en los cuales no tienen interés directo sino que obran como simples intermediarios, ejecutando imparcial y fielmente actos y operaciones en beneficio de las partes interesadas o de terceras personas. La función genuina de estas instituciones es siempre la misma: interponer su mediación para asegurar el cumplimiento futuro, de buena fe, en condiciones eficaces y términos convenientes, de las obligaciones creadas al amparo de un contrato o de un acto, función que puede desempeñarse, como lo es, por individuos particulares; sin embargo, pasa respecto de ellos lo que acontece respecto a la función del crédito que, aun cuando pueda ser objeto de los actos de individuos particulares, desde el momento en que se trata de organizar instituciones especiales que sistemáticamente sirvan de intermediarios del crédito, se hace necesario una reglamentación especial cuyo objeto es la garantía y protección de los intereses confiados a esas instituciones, los cuales tuvieron gran aceptación en Estados Unidos de América y Europa¹³, de ahí el deseo de implantar dicha figura en nuestro país, siendo así el primer indicio para introducir la figura del Fideicomiso en nuestra legislación, pues pretendía crear una nueva institución otorgándole un efecto traslativo de dominio al ser considerado como un derecho real.

Por otra parte, el Proyecto Creel fue expuesto por el señor Enrique Creel en la Convención Bancaria de 1924 en un afán de implantar la figura del Fideicomiso a nuestro cuerpo jurídico y se refería a las funciones que llevaban a cabo las Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorro ya conocidas en los Estados Unidos de América y que no sólo comprendían las actividades propias del trust, así en él se mencionaban algunas de las actividades que hoy en día realizan las instituciones fiduciarias; sin embargo, los mencionados Proyectos no llegaron a discutirse para ser aprobados como ley, pero fueron los que originaron más tarde que se instituyera por primera ocasión en la Ley General de

¹³ BATIZA, Rodolfo, Ob. Cit., p. 99.

Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, sin embargo, no tuvo el éxito deseado.

La referida Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios se dicta el 24 de diciembre de 1924 y es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1925. Así, al promulgarse esta ley fue criticada por considerarse ilógico que se crearan primero los bancos de fideicomiso y tiempo más tarde, determinárseles la actividad que tendrían que desempeñar, sin embargo, la función que debían dichos bancos surgió a la par que el propio Fideicomiso.

Posteriormente, aparece en febrero de 1926 un nuevo proyecto conocido como Vera Estañol cuando el licenciado Jorge Vera Estañol trata de introducir a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el proyecto conocido como su propio nombre lo indica, en el cual entre otras cosas, se establecían las operaciones fideicomisarias, mismas que consistían básicamente en realizar todos aquellos actos siempre y cuando fueran lícitos, para dar cumplimiento a los contratos que se hubiesen celebrado con dichas compañías fideicomisarias en beneficio de los mismos contratantes, o bien a favor de terceros, y los objetos de esos Fideicomisos podrían ser bienes muebles o inmuebles, derechos reales conforme a las propias limitaciones legales que se les imponían para llevar a cabo la finalidad del Fideicomiso y las actividades que las compañías fideicomisarias podían desempeñar con carácter de fiduciarias.

El citado Proyecto Estañol dio paso a que surgieran simultáneamente en 1926 dos leyes conocidas como Ley de los Bancos de Fideicomiso y la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

La primera fue dictada el 30 de junio de 1926 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de ese mismo año, la cual establecía la estructura con la que los bancos deberían contar para desempeñar su actividad

fiduciaria, señalando en su Exposición de Motivos que: "La institución del fideicomiso es nueva en México y, en consecuencia, la ley relativa importa la legislación de una institución jurídica moderna que, especialmente en los países anglosajones, se practica hace largo tiempo y ha producido fecundos resultados permitiendo que las operaciones financieras y comerciales se hagan sin las trabas del derecho tradicional".

En esa Ley se establecía que "El fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al Banco, con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus frutos, según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario."

En segundo lugar, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios contenían los mismos artículos de la ley anterior y pretendía unificar a la banca y en su afán de hacer común el empleo del Fideicomiso en México. Tiempo después, el 8 de octubre de 1930 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal por primera vez un Fideicomiso que tenía como finalidad la venta de inmuebles para cubrir créditos del fiduciario y a otros acreedores, es registrado, apareciendo posteriormente la inscripción de cuatro Fideicomisos en el propio Registro; sin embargo dicha ley fue abrogada más tarde, toda vez que presentaba lagunas que habrían de evitarse, ejemplo de ello ocurrió en 1932 al expedirse dos leyes denominadas Ley General de Instituciones de Crédito y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, donde se pretendía que ambos ordenamientos fueran complementarios uno del otro; sin embargo la primera fue derogada mientras que la segunda, a pesar de haber sufrido algunas reformas, sigue prevaleciendo vigente hasta nuestros días, toda vez que el 29 de junio de 1932 es publicada la Ley General de Instituciones de Crédito derivada de la necesidad de adecuar al régimen bancario y a las instituciones que realizaban operaciones de crédito, a través de la institución jurídica del fideicomiso, encontrando esta su definición en

la Ley de Títulos y de Operaciones de Crédito, donde es concebido como una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario, precisándose así su naturaleza y efectos concibiéndose como un mandato irrevocable.

En dicha Ley se autoriza la constitución de fideicomisos cuando el fiduciario es una institución especialmente sujeta a la vigilancia del Estado, y mantenía todas las prohibiciones conducentes a impedir que el fideicomiso diera lugar a substituciones indebidas o a la constitución de patrimonios alejados del comercio jurídico.

Años después, en fecha 31 de mayo de 1941 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en la cual "se estimó más adecuado reglamentar la actividad bancaria según el criterio de las funciones específicas así las fiduciarias entre otras cosas, quedaron obligadas a mantener una determinada relación entre sí y el monto de las responsabilidades contraídas como fiduciarias propiamente dichas, creándose además un comité técnico de distribución de fondos como un nuevo órgano colaborador de las instituciones fiduciarias; se dictaron reglas rígidas supletorias de las instrucciones de los fideicomitentes, comitentes, mandantes, etc., y se reguló estrechamente, tanto la contabilización, como las relaciones entre las instituciones y sus clientes; sin embargo, pese al intento de ampliar las actividades que debían realizar las fiduciarias, con el objeto de perfeccionar la figura del Fideicomiso, dicho esfuerzo no fue suficiente, pues esta Ley fue abrogada, en virtud de la nacionalización de la Banca de septiembre de 1982, originando se expidiera la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en ése mismo año, misma que fue abrogada por una segunda Ley Reglamentaria el 14 de enero de 1985, siendo a su vez abrogada por la Ley de Instituciones de Crédito de 1990 que se encuentra vigente.

En la citada Ley es señalado el Fideicomiso en su capítulo primero y en su artículo 46, fracción XV establece quienes están facultados para realizar las operaciones fiduciarias, asimismo, en su capítulo cuarto habla de los Servicios que prestan las Instituciones de Crédito, por lo que en su artículo 79 reglamenta la contabilidad que deberán llevar a cabo para el desempeño de su actividad fiduciaria.

Con base en lo anterior se puede desprender que la figura del Fideicomiso en nuestro país no aparece como la conocemos hoy en día, sino más bien existió una palpable oposición a su implantación toda vez que se consideraba innecesario su empleo, ya que el trust fue utilizado en México (inclusive antes del proyecto de Limantour), pero no propiamente como tal figura, sino como un contrato de garantía.

1.2 CONCEPTO.

La palabra Fideicomiso deriva de latín *fidecommisum*; de *fides*, fe *commissus*, confiado.

La Real Academia de la Lengua Española, define al Fideicomiso como “Disposición por la cual el testador deja su hacienda o parte de ella encomendada a la buena fe de alguien para que, en caso y tiempo determinados, la transmita a otra persona o la invierta del modo que se le señala”.¹⁴

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con rubro “FIDEICOMISO, CONCEPTO DE.” refiere que “El fideicomiso es un acto jurídico que debe constar por escrito, y por el cual una persona denominada

¹⁴ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo A/G. Vigésima Segunda Edición, Epsa, Madrid, España, 2007.

fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada fideicomisario, encomendando su realización a una institución bancaria llamada fiduciaria, recibiendo ésta la titularidad de los bienes, únicamente con las limitaciones de los derechos adquiridos con anterioridad a la constitución del mismo fideicomiso, por las partes o por terceros, y con las que expresamente se reserve el fideicomitente y las que para él se deriven del propio fideicomiso. De otro lado, la institución bancaria adquiere los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fin, y la obligación de sólo dedicarlos al objetivo que se establezca al respecto, debiendo devolver los que se encuentran en su poder al extinguirse el fideicomiso, salvo pacto válido en sentido diverso.”¹⁵

Por otro lado, el Doctor Domínguez Martínez afirma que “El Fideicomiso es un negocio jurídico que se constituye mediante declaración unilateral de la voluntad de un sujeto llamado fideicomitente, por virtud de la cual este destina ciertos bienes o derechos a un fin lícito y determinado y la ejecución de los actos que tienden al logro de este fin, deberá realizarse por la institución fiduciaria que se hubiere obligado contractualmente a ellos.”¹⁶

Rodolfo Batiza señala: “al adoptarse el fideicomiso en nuestro sistema legal, no solo se reglamentó una institución jurídica nueva, sino que se importó con ella, pues en la renuencia mostrada por el legislador, un desmembramiento del derecho de propiedad desconocido hasta entonces, un nuevo derecho real (y de crédito) con caracteres propios, según se trate del fiduciario o del fideicomisario, estos derechos corresponden imperfectamente a la doble propiedad en el *trust*

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Sala Auxiliar. Séptima Época, Séptima Parte, Volumen 97-102, Pág. 71, FIDEICOMISO, CONCEPTO DE., Amparo directo 45/71. Crédito Algodonero de México, S.A. 16 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario:

¹⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, El Fideicomiso ante la teoría general del negocio, Asociación de Banqueros de México, Porrúa, México 1975, pp 34 y 35.

(legal y de equidad), en que se inspiraron Alfaro y Lepaulle, los dos autores a quienes se recurrió para estructurar legalmente al fideicomiso en México”.¹⁷

En ese sentido, la constitución de un Fideicomiso deriva del vínculo que une a las partes que lo integran, de las que se desprenden deberes y derechos recíprocos, ergo, el Fideicomiso es una obligación entre los contratantes.

1.3. DEFINICIÓN LEGAL.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 381 nos otorga la conceptualización legal del Fideicomiso mismo que a la letra dice:

“En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.”.

En el citado artículo encontramos una descripción de los elementos del Fideicomiso, y en los subsecuentes, es decir, a partir del 382 al 394 es reglamentado, refiriendo las características que deberá contener dicha figura jurídica.

En esa tesitura, nos encontramos con que el citado artículo se modifica el contenido respecto de la Ley General de Instituciones de Crédito donde se establecía que “Quedaré el fideicomiso concebido como una afectación patrimonial a un fin”.

¹⁷ BATIZA, Rodolfo, Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria, Segunda edición. Porrúa, S.A. México, 1985, p. 38.

Finalmente tenemos en el artículo 386 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

1.4 NATURALEZA JURÍDICA.

Señala Lepaulle, que la idea principal es la afectación patrimonial, sin embargo, esta resulta insuficiente para determinar la naturaleza jurídica del fideicomiso, pero podemos decir que el fideicomiso es un negocio jurídico como lo han señalado autores como Octavio Hernández, Mario Bauche, Raúl Cervantes Ahumada y Jorge Alfredo Domínguez Martínez, entre otros; así, este último expone que es un negocio jurídico en virtud de la diversidad de los fines que se pueden perseguir, el campo en el que actúa la autonomía de la voluntad, afirmando que el fideicomiso está compuesto de dos diversos negocios: el consecutivo que es una declaración unilateral por la que el fideicomitente manifiesta su voluntad en el sentido de destinar ciertos bienes a la realización de un fin lícito y determinado, y por otra parte, admite denominársele 'de ejecución de fideicomiso', por el que la fiduciaria se obliga con quien lo celebra a llevar a cabo todos los actos tendientes a la realización de ese fin.

De igual forma, Mario Bauche Garcíadiego expone que el fideicomiso es un claro negocio jurídico, pues mediante esa figura, una persona física o moral destina sus bienes o derechos a la realización de una finalidad lícita y determinada, encomendando a una institución fiduciaria llevar a cabo esa finalidad en beneficio propio o de otra persona.

En efecto, por virtud de este negocio jurídico, el bien o el derecho salen de la esfera patrimonial de quienes lo constituyen para que su titularidad pase a la institución fiduciaria y para los fines que haya determinado el autor del fideicomiso.

Es así que el Doctor Octavio Hernández habla del negocio fiduciario como “un negocio indirecto no tipificado por el derecho, integrado por un negocio jurídico manifiesto válido ante terceros, y otro negocio jurídico oculto, que responde a la verdadera finalidad perseguida por las partes, válido sólo entre ellas, negocios jurídicos cuyos efectos no coinciden”.¹⁸

Así, el Fideicomiso es un acto jurídico ya que es la expresión de voluntad de dos o más partes para crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

1.5 PARTES EN EL FIDEICOMISO.

Con base en los conceptos de “Fideicomiso” que hemos expuesto en este trabajo, y por considerarlo una relación jurídica entre dos o más personas puesto que siempre debe haber un fideicomitente y una institución fiduciaria, podemos fácilmente entender que existen tres partes que integran el referido negocio jurídico: Fideicomitente, Fiduciario y Fideicomisario.

1.5.1 FIDEICOMITENTE

Según Villagordoa Lozano, Fideicomitente “es la persona que constituye el fideicomiso y destina los bienes y derechos necesarios para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo su titularidad al fiduciario”.¹⁹

¹⁸ HERNÁNDEZ Octavio, Derecho Bancario Mexicano, Instituciones de Crédito, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1956, p.p. 245 a 249.

¹⁹ VILLAGORDOA LOZANO José Manuel, Op Cit, p.7

Batiza describe al fideicomitente como “La persona que constituye un fideicomiso por una manifestación expresa de voluntad”.²⁰

Para Rodríguez Ruiz “Es la persona que, mediante la expresa manifestación de su voluntad, da nacimiento al fideicomiso”.²¹

Al respecto, el artículo 384 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que “Sólo pueden ser fideicomitentes las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello”.

En esa tesitura, tenemos que el fideicomitente es la persona (física o moral) que constituye un fideicomiso mediante la manifestación expresa de la voluntad que deberá constar siempre por escrito; no existe un límite de fideicomitentes y estos pueden designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso.

1.5.2 FIDUCIARIO.

Para De Pina García, “Es la persona encargada de realizar el fin del fideicomiso”²², mientras que para Cervantes Ahumada, es “la persona a quien se encomienda la realización de un fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso y se atribuye la titularidad de los bienes fideicomitados”²³.

²⁰ BATIZA Rodolfo, Op. Cit., p- 56.

²¹ RODRÍGUEZ RUIZ, Raúl, El fideicomiso y la organización contable fiduciaria, 4ª. Edición, Editorial Escasa, México, 1977, p.40.

²² PINA GARCÍA, Juan Pablo de, t al, Diccionario de Derecho, Décimo Primera Edición, Porrúa, México 1976, p. 220.

²³ CERVANTES AHUMADA Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Décimo Novena Edición, Porrúa SA., México, p. 292,

Joaquín Escriche: la define como “la persona en cuya probidad y buena fe se confía que hará lo que se le manda o encarga”²⁴.

El artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que “Sólo pueden ser instituciones fiduciarias las expresamente autorizadas para ello conforme a la ley”; en ese sentido y de acuerdo a la Circular 1/2005 Bis 1, que contiene las modificaciones a las Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y la Financiera Rural, en las operaciones de fideicomiso publicada en el diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 2006, debe entenderse como Instituciones Fiduciarias a las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, Sofoles y a la Financiera Rural, que lleven a cabo la operación fiduciaria.

Es el fideicomitente quien designa al fiduciario, y este tiene los derechos y/o facultades que consten en el contrato y sus modificaciones; las instituciones de crédito actúan a través de ciertos funcionarios denominados “delegados fiduciarios”; a través de ellos, las instituciones fiduciarias desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto, y de cuyos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurren personalmente. El fiduciario está obligado a un buen actuar.²⁵

²⁴ ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Tomo II, Porrúa, S.A., Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/diccionario-razonado-de-legislacion-y-jurisprudencia> Consultado el día 15 de febrero de 2018 22:38 hrs.

²⁵ BATIZA Rodolfo, Op. Cit., p- 60.

1.5.3 FIDEICOMISARIO.

El fideicomisario es la persona en favor de quien se constituye el Fideicomiso; Miguel Acosta explica que el “fideicomisario es la persona que recibe el beneficio (no siempre existente), del fideicomiso, o la que recibe los remantes una vez cumplida la finalidad”.

Para Rafael De Pina “es la persona física o moral que recibe el beneficio derivado de un fideicomiso”.²⁶

En los artículos 382 y 383 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se prevé que pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica, pudiendo el fideicomitente designar a varios fideicomisarios en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del mismo, únicamente debe especificarse la forma y proporción en que cada fideicomisario gozará de sus derechos.

En ese orden de ideas, no existe impedimento legal para que el fideicomitente pueda constituirse como fideicomisario ni para que el fiduciario pueda ser fideicomisario, siempre y cuando el fideicomiso tenga como fin servir como instrumento de pago o garantía a su favor, asimismo, pueden o no señalarse fideicomisarios en el acto constitutivo del Fideicomiso.

Finalmente, en el artículo 390 de la Ley en comento, se establece que el fideicomisario, adicionalmente de los derechos que se le concedan por virtud de la constitución del fideicomiso, posee el derecho de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda, y cuando ello sea procedente, el derecho

²⁶ PINA, Rafael de, Diccionario de Derecho, 11ª Edición, Ed. Porrúa, México, p. 219.

de reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

1.6 COMITÉ TÉCNICO.

En el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito se establece que en el acto en que se constituya el fideicomiso o en sus modificaciones, se podrá prever la formación de un Comité Técnico, las reglas para su funcionamiento y facultades del fiduciario, obligándose este último a actuar conforme a los dictámenes del Comité Técnico, mismo que es instruido por el fideicomitente.

El licenciado Emilio Krieger Vázquez señala que el fideicomitente puede, aun confiando los actos de mera ejecución a una institución fiduciaria, atribuir a un Comité integrado por personas de su confianza, la facultad de tomar decisiones fundamentales, especialmente en aspectos técnicos o de distribución de los fondos fideicomitados. Sin embargo, el nombre que la ley da al Comité no es limitativo de sus funciones, pues éstas pueden ser tan amplias como el fideicomitente lo desee, según el texto expreso de la ley, que faculta al fideicomitente para fijar las facultades del Comité.

El Comité Técnico tiene la facultad de tomar decisiones fundamentales respecto del funcionamiento del Fideicomiso, toda vez que la Ley no limita sus funciones, otorgándoles el fideicomitente facultades tan amplias como desee, es por ello que en el momento de la constitución del Fideicomiso deben señalarse a las personas que lo integrarán –mismas que no necesariamente deben ser partes del Fideicomiso- y quienes las sustituirán en caso de que no puedan desempeñar sus funciones, estableciéndose en el contrato las funciones que tendrán, la regularidad con la que sesionarán, la forma en que se tomarán las decisiones y cómo serán comunicadas a la fiduciaria.

CAPÍTULO II.

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es de vital importancia realizar un análisis de las figuras jurídicas fundamentales para comprender cómo un impuesto se causa; por ello en este capítulo se explicará doctrinalmente la obligación tributaria.

Etimológicamente, la palabra obligación deriva “del latín ob-ligatio: acción de atar y, en sentido pasivo, situación del que se halla atado²⁷.”

“Las dos ideas van implicadas en las palabras inglesas, de raíz latinas, obligation y duty y de las eslavas doig (deuda) y obiazannost (=bíaz atadura). En alemán Verpflichtung (de pflegen = cuidar) implica la idea de haber sido encargado del cuidado de algo o de alguien”.²⁸

Por otra parte, la Real Academia de la Lengua Española, define la obligación como la “imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre” así como “vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa”.

Las definiciones previamente referidas coinciden en que la obligación tiene un carácter imperativo de dar o de algo que debe de ser hecho o ser evitado porque así determinarlo otro sujeto al que generalmente se le denomina acreedor.

²⁷ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición. [En línea] <http://lema.rae.es/drae/?val=obligacion> 18 de septiembre de 2012, 11:05 a. m.

²⁸ Diccionario Unesco de las Ciencias Sociales, Tomo III, Planeta, Barcelona España, 1987, p.1534-1535.

Según Rojina Villegas la obligación jurídicamente es “un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona”.²⁹

Siguiendo estas ideas, se puede afirmar que la obligación consiste en una relación jurídica entre dos personas, una de las cuales es acreedora y la otra deudora.

La relación compleja se llama obligación, considerada del lado pasivo como una deuda, y, si se está del otro lado, activo. No olvidando que en ocasiones la obligación, en un sentido genérico, se toma como deuda.

En atención a lo señalado en párrafos anteriores y de acuerdo con Mayolo Sánchez Hernández, los elementos de la obligación son los siguientes:

- a) “Un sujeto pasivo o deudor, que es la parte que tiene a su cargo la obligación.
- b) Un sujeto activo o acreedor, que es la parte a cuyo favor está el derecho.
- c) Una relación jurídica, que surge entre los sujetos mencionados.
- d) Un objeto, que es el contenido de la obligación y puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer”³⁰

Así, en el derecho tributario se encuentra en la voluntad de la autoridad que propiamente dicho se trata de una potestad en ley, que dentro de su legítimo campo de actuación liga al cumplimiento de la obligación a través de sus leyes,

²⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Porrúa, México, 1980, p.7.

³⁰ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mayolo, Derecho Tributario, Segunda Edición, Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1988, p.237.

a diferencia de las obligaciones en general cuya fuente radica principalmente en la voluntad de las partes.

2.1 DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA.

La obligación tributaria nace de la ley en virtud del principio de legalidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

De la fracción IV del artículo antes referido podemos afirmar que la obligación tributaria es un mandato de ley y, por lo tanto, es inexcusable; sin embargo, el autor Luis Delgadillo aclara que la norma jurídica en ley: “No obliga a nadie mientras no se dé un hecho o situación prevista por ella; es decir, mientras no se realice el supuesto normativo no existe obligación. Una vez realizado este supuesto previsto por la norma se producirán las consecuencias, las cuales serán imputadas a los sujetos que se encuentren ligadas por el nexo de causalidad que relaciona el supuesto con la consecuencia. Puede la norma, por ejemplo, prever la naturaleza del contribuyente en todo sujeto que sea propietario o poseedor de bienes inmuebles, y mientras una persona no adquiera o posea un bien inmueble, es decir, mientras no se realice el supuesto señalado por la norma, las consecuencias de su aplicación no pueden ser imputadas. Por tanto, respecto de esa persona, no pueden existir, modificarse, transmitirse o extinguirse

derechos y obligaciones derivadas de esa norma; es decir, no habrá relación jurídica"³¹

Del criterio expuesto podemos advertir que la obligación jurídica tributaria es toda conducta que debe realizar el sujeto pasivo, pudiendo ser de dar, de hacer, de no hacer y de tolerar, cuando con motivo de sus actividades se coloque en el supuesto jurídico contemplado en la norma tributaria.

Por otra parte, Leopoldo Rolando Arreola define a la obligación tributaria como "El vínculo jurídico de contenido económico entre una persona física o moral y el Estado que constriñe a ésta a realizar el pago de una contribución, así como a llevar a cabo acciones o abstenciones consignadas en las leyes fiscales"³².

Así, Leopoldo Rolando Arreola señala, en concordancia con Luis Delgadillo, que la obligación tributaria deriva de una relación tributaria, la cual se origina cuando una persona (física o moral) materializa con esa actividad (hecho imponible), la hipótesis establecida por la ley fiscal.

Por otra parte, para Hansel "Es el vínculo obligacional en virtud del cual el Estado tiene el derecho de exigir la prestación jurídica llamada impuesto, cuyo origen radica en la realización del presupuesto de hecho previsto por la ley, de modo tal que ésta vendría a constituir el soplo vital de esa obligación de dar que es la obligación tributaria."³³

Con base en las definiciones previamente señaladas nos encontramos con que la obligación tributaria puede ser de dos tipos:

³¹ DELGADILLO GUTIÉRREZ Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Limusa, México, 1987, p.97

³² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I a O, Séptima Edición, Porrúa, México 1994, p. 2247.

³³ Citado por GIULIANI FOUROUNGE, Carlos M., Derecho Financiero, Sexta Edición, Depalma, Buenos Aires Argentina, 1995, p. 422.

- Obligación tributaria sustantiva; su objeto es dar, constituyendo una prestación de carácter patrimonial, que vista desde una doble perspectiva, puede ser expresada en una obligación de dar (el contribuyente) y recibir (el Fisco). En la mayoría de los casos, dar una suma de dinero, o en especie o especies en su excepcionalidad, constituyen una tarea propia del contribuyente.
- Obligación tributaria formal; -en su caso- su objeto es hacer, no hacer o tolerar. Sus accesorios, giran en torno a la obligación principal y surgen de la relación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación principal, con la finalidad de facilitar su cumplimiento.

En ese orden de ideas, las características de la obligación tributaria son:

- i. Es una obligación *ex-lege* en virtud de que su fuente es la ley, ya que esta constituye el medio jurídico idóneo para originar obligaciones tributarias.
- ii. El sujeto activo es el Estado, toda vez que derivado de la ley, es quien tiene la potestad para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria.
- iii. Las personas físicas y morales son el sujeto pasivo de la relación.
- iv. De carácter público. Traduciéndose en que la obligación tributaria incide en el ámbito del derecho público, ya que el acreedor de la misma va a ser el Estado, quien exigirá su cumplimiento en virtud de su poder de imperio.

En efecto, podemos decir que la obligación tributaria es el vínculo jurídico que surge entre el Fisco -Federal Estatal o Municipal- y las personas físicas y morales; en la cual el primero adquiere la calidad de acreedor y los segundos la de deudor

en virtud de que las personas físicas y morales realizan los supuestos jurídicos de hecho contemplados en la norma fiscal. La obligación puede ser de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar.

2.2. RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA.

Delgadillo Gutiérrez, señala que la relación jurídico tributaria es “El vínculo jurídico entre diversos sujetos, respecto al nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria.”³⁴

Para Giuliani Fonrouge la relación jurídico tributaria es de derecho público y corresponde a aquella vinculación que se crea entre el Estado y los particulares –contribuyentes o terceros-, como consecuencia del poder tributario.³⁵

Asimismo, Leopoldo Rolando Arreola dice que la obligación jurídica tributaria deriva del nexo obligacional que compele al sujeto pasivo de la obligación a realizar determinada conducta en virtud de actualizar la hipótesis abstracta establecida por la ley fiscal, por lo que podemos concluir que la relación jurídica tributaria es el todo y la obligación jurídico tributaria es parte de ella.

A manera de conclusión, podemos decir que la relación jurídica tributaria es el nexo jurídico obligacional nacido en virtud de las normas tributarias que permiten al Estado –como sujeto activo- recibir por parte del sujeto pasivo la obligación jurídico tributaria consistente en las prestaciones a las que éste está obligado.

³⁴ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Op. cit., p.86

³⁵ Vid GIULINANI FONROUNGE, Carlos M. Citado por SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, Porrúa , México 2003 p.338

2.3 NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA.

Narciso Sánchez señala que el nacimiento de la obligación tributaria está condicionado a que se produzcan en la realidad social las actividades industriales, comerciales, prestaciones de servicios, se obtengan las utilidades, ganancias, honorarios, permutas, se adquieran bienes, insumos, mercancías, servicios técnicos o asistenciales, se importen o exporten vehículos o bienes de asistencia técnica, marcas, patentes, se trate de tránsito por el territorio nacional de personas o cosas. Cualesquiera de dichos actos pueden ser la circunstancia en la que se suspende la configuración del comentado deber.”³⁶

Rodríguez Lobato, dice que el nacimiento de la obligación fiscal es de vital importancia porque permite:

- i. Distinguir el momento en que se origina la deuda impositiva de aquellos otros en que surgen deberes tributarios de tipo formal, como son la prestación de declaración.
- ii. Determinar la ley aplicable, que puede no ser la misma en el momento de realización del hecho imponible y en el que se produce el acto administrativo de liquidación o la autodeterminación por el particular.
- iii. Practicar la liquidación de las rentas o de los bienes gravados con referencia en el crédito fiscal que surja.
- iv. Conocer la capacidad de obrar de los sujetos de la imposición.

³⁶ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, Porrúa México 2003 p.342.

- v. Determinar el domicilio fiscal del contribuyente o de sus representantes.
- vi. Determinar la época de pago y de exigibilidad de la obligación fiscal y por lo tanto, fijar el momento inicial para el cómputo del plazo de la prescripción.
- vii. Determinar las sanciones aplicables, en función de la ley vigente en el momento del nacimiento de la obligación fiscal.³⁷

En el sistema Tributario Mexicano se establece el nacimiento de la obligación tributaria en el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé:

“Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.”

Lo anterior quiere decir que la obligación tributaria nace en el momento que la persona realiza el supuesto contenido en la norma fiscal, esto es, cuando una persona física o moral efectúa un acto que prevé la hipótesis tributaria deberá cumplir con la obligación contenida en la Ley.

Algunos autores denominan indistintamente al momento de nacimiento de la obligación tributaria, como hecho generador o hecho imponible, señalando que este es el propiciador de la obligación ya sea de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar, es decir, se trata del hecho material que se verifica en la vida social y que actualiza la hipótesis normativa; sin embargo, si bien es cierto que el nacimiento de la obligación requiere se actualicen los mismos, el hecho generador y el hecho imponible, no son sinónimos.

³⁷ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, Ed. Harla, 1999, p.121-122.

Por lo que hace al hecho imponible, Luis María Cazorla Prieto lo define como “el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley, para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria”³⁸, es decir, corresponde a la hipótesis de la norma fiscal contemplada por el legislador.

Respecto al hecho generador, De la Garza señala que es “El hecho concreto que, localizado en el tiempo y en el espacio, acontecido efectivamente en el universo fenoménico que por corresponder rigurosamente a la descripción previa hipotéticamente formulada por la hipótesis da nacimiento a la obligación tributaria”³⁹

El hecho generador es el que propiamente da nacimiento a la obligación jurídico tributaria, pues es la materialización del hecho imponible, es decir, de la hipótesis jurídica o de hecho prevista de manera abstracta en la norma tributaria creada por el Estado en el ejercicio de la potestad tributaria concedida en la ley.

Así. Araujo Falcao nos dice que el hecho generador es el que nos permite fijar con claridad las siguientes nociones:

- a) Identificar el momento en el que surge la obligación principal.
- b) Determinar el o los sujetos de la obligación tributaria.
- c) Fijación de los conceptos de incidencia, no incidencia o exención.
- d) Determinación del régimen jurídico de la obligación tributaria; alícuota, base de cálculo, exenciones, etc.
- e) Distinción de los tributos in genere.
- f) Distinción de los tributos en especie.
- g) Clasificación de los impuestos directos e indirectos.

³⁸CAZORLA PRIETO, Luis María, Derecho Financiero y Tributario, 2ª Edición, Aranzadi, Navarro, España, p. 608.

³⁹ DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Décima Octava Edición, Porrúa, México 1994, p. 412.

- h) Elección del criterio para la interpretación de la ley tributaria.
- i) Determinación de los casos concretos de evasión en sentido estricto.

Con base en lo anterior, podemos concluir que el nacimiento de la obligación fiscal es sin lugar a dudas el momento vital de la relación jurídico fiscal, ya que aún y cuando exista la ley que contenga el presupuesto de la obligación (hecho imponible); existan autoridades fiscales e inclusive presuntos sujetos pasivos de la obligación, mientras no se actualice las conducta descrita en la disposición legal (hecho generador) no habrá nacido obligación alguna, y, por ende, no podrá producirse ninguna consecuencia jurídica.

2.4 DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA.

Giuliani Fouroungue define a la determinación de la obligación tributaria como “el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación”⁴⁰

Margain Manatou⁴¹ señala que no debe perderse de vista que la determinación de un crédito fiscal no origina el nacimiento de la obligación tributaria, toda vez que la determinación del crédito fiscal es un acto posterior al nacimiento de la obligación y consiste en la aplicación del método adoptado por la ley, es decir, la obligación nace de la ley, sin embargo, su cuantificación

⁴⁰ GIULIANI FOUROUNGE, Carlos M., Derecho Financiero, Volumen I, Tercera Edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 349.

⁴¹ MARGAIN MANATOU, Emilio, Introducción al Derecho Tributario Mexicano, 14ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 315.

normalmente requiere de la determinación. En ese sentido, las normas para la determinación del crédito fiscal y las bases para su liquidación deben estar incorporadas en la ley y no en un reglamento según el principio de legalidad tributaria.

Nuestro sistema jurídico establece que la determinación de la obligación tributaria puede estar a cargo de:

a) Los sujetos pasivos (conocida también como autodeterminación). Ellos están obligados a respetar las disposiciones legales que dan nacimiento a la obligación fiscal por lo que están obligados a llevar la contabilidad, expedir comprobantes fiscales, hacer balances, para que de forma impresa se demuestre la actualización del hecho generador y se realicen -de conformidad con la misma ley fiscal- las operaciones aritméticas tendientes a cuantificar el porcentaje del gravamen que debe enterarse al Fisco en dinero o excepcionalmente en especie. En esta misma tesitura, Narciso Sánchez Gómez dice que “debe hacerse en la fecha, periodo o momento estipulado en la ley de la materia, para que el cumplimiento de ese deber tributario se haga en su oportunidad, de manera correcta, concreta, completa y justa”⁴²

En ese sentido, nos encontramos con que el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dispone:

“Artículo 6o.-...

...

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.”.

⁴² SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Op cit., p.350.

Lo que se traduce en que es el contribuyente quien de manera espontánea y sin intervención de la autoridad fiscal debe autodeterminarse la contribución a su cargo atendiendo a las disposiciones aplicables.

b) Los responsables solidarios. Son terceros a los que la legislación tributaria les ha encomendado la obligación de cuantificar el tributo y a su vez enterarlo al Fisco. Tal es el caso del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación que considera responsables solidarios con el contribuyente; a groso modo, los retenedores y recaudadores, personas que efectúan pagos provisionales por terceros; liquidadores y síndicos; directores, gerentes generales o administrador único; etc.

c) La autoridad fiscal. La determinación de la obligación tributaria por parte de las autoridades fiscales es una facultad que el legislador le delegó a efecto de verificar que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales de manera oportuna. Dicha facultad tiene su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente establece:

“Artículo 16

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”

Asimismo, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: ...”

En ese mismo sentido, el artículo 51 del ordenamiento en comento, señala que las autoridades fiscales al ejercer sus facultades de comprobación (referidas en el artículo 48) que conozcan de hechos u omisiones que entrañen el cumplimiento de obligaciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

Así, doctrinalmente tenemos que los métodos de determinación de la obligación tributaria son los siguientes:

- a) Método indiciario. - Consiste en tomar en cuenta ciertos indicios, elementos, documentos o pruebas indirectas de la actividad del contribuyente, del objeto, ingresos o acto gravado, para determinar con mayor precisión la capacidad contributiva del sujeto pasivo pagador del impuesto, para que la base gravable y la liquidación del tributo estén calculados conforme a derecho.
- b) Método objetivo.- Es el método que se adopta con mayor generalidad en las leyes fiscales y consiste en establecer una cuota o tasa en razón del peso, medida, volumen y valor o calidad de los bienes gravados y, no requiere de grandes investigaciones para precisar la base gravable y calificar el porcentaje del impuesto a pagar, pues una vez que se especifique el hecho que dio nacimiento a la contribución se debe de aplicar la cuota o tasa al porcentaje de medida, valor de bienes, operaciones o insumos gravados.

- c) Método declarativo. - Consiste en una manifestación formal ante la autoridad fiscal de que se ha realizado el hecho imponible. Rodríguez Lobato dice que “consiste en imponer legalmente al causante o a un tercero la obligación de presentar una declaración, o sea, una manifestación formal ante la autoridad fiscal de que se ha realizado el hecho imponible”⁴³

Este método es el que adopta nuestro sistema tributario, ejemplo de ello es lo dispuesto en el artículo 6 Código Fiscal de la Federación, que ordena:

“Artículo 6o.-

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

- I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.
- II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.”

Por otra parte, Margain Manatou⁴⁴ señala que los principales métodos declarativos son:

⁴³ RODRÍGUEZ LOBATO, Op cit. p. 123.

⁴⁴ MARGAIN MANATOU, Emilio, Op cit,p. 234.

- Declaración jurada: El contribuyente manifiesta bajo juramento que la información declarada es verdad.
- Declaración por inspección en libros: Es el derecho a exigir a los contribuyentes la exhibición de los libros, registros de contabilidad y todos aquellos documentos comprobatorios de las operaciones realizadas.
- Declaración exigida por el pagador del crédito fiscal. Este es el caso de terceros que hacen las veces de retenedores o responsables solidarios de la obligación fiscal.

Así podemos concluir que una vez que la obligación tributaria sustantiva (de dar, es decir, el pago) ha nacido, corresponde al contribuyente de manera espontánea realizar la determinación del tributo; en el caso de las obligaciones formales, de igual manera deberá darse cumplimiento a la legislación en la forma y en los tiempos que los ordenamientos tributarios lo ordenen.

2.5 CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Las contribuciones son las aportaciones en dinero o en especie que con carácter general y obligatorio deben hacer al Estado los particulares bajo un régimen jurídico de derecho público, para cubrir el gasto social, o lo que se conoce como necesidades colectivas. Se trata de aportaciones pecuniarias que hacen las personas físicas y morales, por el sólo hecho de ser miembros de una nación o por percibir ingresos, rentas, utilidades o ganancias dentro de su territorio; la obligación contributiva al ser general, obligatoria e impersonal, puede comprender a mexicanos y extranjeros, siempre y cuando su situación coincida con el hecho generador del tributo.”⁴⁵

⁴⁵ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Ob. Cit., p 207.

Para Alfredo Burato, “Los recursos tributarios son aquellos que el Estado obtiene en su calidad de persona de derecho público, y que usando su poder de imperio exige coercitivamente a los ciudadanos una parte alícuota, con el objeto de solventar los gastos estatales. El rasgo de este tipo de tributo es, entonces, su carácter coercitivo.”⁴⁶

En esa tesitura, nos encontramos con que, doctrinalmente, el término contribución equivale al tributo.

Asimismo, el artículo segundo de nuestro Código Fiscal de la Federación establece que:

“Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por

⁴⁶ BURATO Alfredo, Manual de Finanzas Públicas, Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina, 19678, p. 100.

recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”

A mayor abundamiento, los impuestos “son contribuciones establecidas en la ley con carácter general, obligatorio e impersonal, exigidas por el Poder Público a las personas físicas y morales cuya situación coincide con el hecho generador de esa prestación, y cuyo destino es contribuir al gasto público, para su pago no se requiere esperar o recibir una compensación o beneficio personal directo por el contribuyente, ya que es un deber de los súbditos del Estado aportar una parte de sus ganancias, ingresos o capital para atender los altos fines de la colectividad, bajo el principio de legalidad y en congruencia con los alcances de la fracción IV del artículo 31 de la Ley Suprema”⁴⁷

Para Ernesto Flores Zavala, “Los impuestos son prestaciones en dinero, al Estado y demás entidades de Derecho Público, que las mismas reclaman en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas”⁴⁸

Finalmente, Carlos Fonrouge define a los impuestos como “un pago obligatorio que las personas deben realizar al Estado como consecuencia de la realización de un hecho previsto en una ley (hecho imponible) que es gravado. De esta manera, son las prestaciones en dinero o en especie, exigidas por el

⁴⁷ SÁNCHEZ GÓMEZ Narciso, *Op cit p. 15*

⁴⁸ FLORES ZAVALA, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Ed. México D.F. 1946, p. 33.

Estado a quienes se ubican en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles”⁴⁹

Los derechos son definidos por Narciso Sánchez Gómez como “las contribuciones que deben hacer al sector público las personas físicas y morales por los servicios públicos que les proporciona el Estado, y por disfrutar o aprovechar bienes del dominio público, bajo las condiciones, requisitos o modalidades previstas en las normas jurídicas relativas, y cuyo destino va enfocado a cubrir el gasto público específico que se relaciona como el hecho generador de la obligación contributiva”.

Para Raúl Rodríguez Lobato, los derechos son contraprestaciones que los particulares pagan al Estado por la prestación de un servicio determinado⁵⁰

Asimismo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente establece que los derechos son contribuciones establecidas por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en funciones de derecho público⁵¹

Las contribuciones de mejora son las prestaciones en dinero que el Estado fija con carácter general y obligatorio a todas aquellas personas físicas y morales, a uno o varios sectores de la población, con objeto de atender o financiar el monto de una obra pública o de un servicio de interés general, y que se traduce en un beneficio personal y directo para todas las personas comprendidas en la zona de

⁴⁹ GIULIANI FONROUGE, Carlos M., Derecho Financiero, Octava edición, Buenos Aires, Depalma, 2003, p. 323

⁵⁰ RODRÍGUEZ LOBATO Raúl, Derecho Fiscal Ed. Harla, Segunda Edición, 1986, p. 75.

⁵¹Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, “Lo que todo Contribuyente debe saber”, Compilación de la serie “Lo que todo Contribuyente debe saber”. Disponible en <http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/cc/publicaciones#libros> Consultado el 20 de marzo de 2018 13:19 horas.

influencia o que alcancen las ventajas respectivas, en proporción mayor al resto de la población.⁵²

Luis Humberto Delgadillo las describe como las que establece el Estado a cargo de algunas personas para costear una obra pública o un servicio que brinda ventajas económicas o bienestar social a aquellas personas, a su familia o su comunidad, tales como carreteras, mercados, escuelas, etc.⁵³

Finalmente, las aportaciones de seguridad social “son cuotas obrero-patronales que tienen como fin cubrir los gastos necesarios para el otorgamiento de beneficios de seguridad social, como asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, seguro de maternidad, indemnización, jubilación, derechos de vivienda, créditos hipotecarios, centros vacacionales, y apoyos para capacitación, entre otros”⁵⁴

2.6 ELEMENTOS DE LAS CONTRIBUCIONES.

Previo a establecer los elementos de las contribuciones, es necesario resaltar los principios constitucionales de las contribuciones, mismos que permiten determinar y resolver sobre la constitucionalidad de las mismas.

Es así que en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

⁵² ⁵² SÁNCHEZ GÓMEZ Narciso, *Op cit p. 23*

⁵³ DELGADILLO, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Quinta edición, Limusa, México 2006, p. 60.

⁵⁴ *Ibíd.* P. 55

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De lo anterior se desprenden los tres principios con los que deben cumplir las contribuciones, mismos que son:

- a) Legalidad;
- b) Proporcionalidad;
- c) Equidad.

Así, respecto al principio de legalidad, también conocido como de reserva de ley, brevemente podemos decir que las contribuciones deben estar establecidas por autoridad competente y constar en ley, en la que se establezcan claramente todos los elementos de la contribución, esto es, objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, (y para algunos autores, la forma y época de pago); es decir, es la obligación de que los elementos esenciales del tributo se encuentren descritos en una ley previa al hecho o acto que se pretende gravar, en ese sentido, si un tributo no cumple con este principio, deberá ser declarado inconstitucional conforme al procedimiento para ello establecido en ley; cabe resaltar que en este principio están contenidos los principios de certeza y seguridad jurídica de los contribuyentes.

Por lo que hace a la proporcionalidad, esta deriva de la existencia de un potencial económico susceptible de ser gravado, siendo este “el ingreso del gobernado que excede después de haber cubierto sus necesidades básicas, esto es, es el remanente que le queda al particular una vez cubiertos sus alimentos, entendidos como tales, comida, vestido y habitación, lo restante refleja una

riqueza que puede ser gravada por el Estado para satisfacer el gasto público, ya que de otra forma, la contribución es improporcional;⁵⁵ es decir es la obligación de que el monto de la contribución se adecue a la capacidad contributiva del administrado, lo que se traduce en que los contribuyentes únicamente deben aportar al gasto público en función de su propia riqueza, por lo que no se les puede imponer una carga que no esté calculada en dicha función.

Finalmente, nos encontramos con el principio de equidad, definiéndose este como “el trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, esto es, que todas las personas que se coloquen en el mismo supuesto jurídico de causación deben de atender a su obligación de contribuir en los mismos términos.”⁵⁶ Así puede considerarse como un límite a la potestad tributaria y que refiere a que los contribuyentes que se encuentran en la misma situación económica deben soportar la misma carga tributaria y los que tienen mayor capacidad económica deben soportar un mayor peso impositivo.

Por otra parte, nos encontramos con que los elementos de las contribuciones son la suma de los elementos jurídicos, técnicos y materiales a través de los cuales es posible conocer el momento en el que la obligación fiscal nace, quiénes son los sujetos activo y pasivo de la misma, el objeto de gravamen, la base para determinar su monto, la cuota o tarifa aplicable a cada caso, la forma y periodo de pago, las exenciones a esa obligación, así como su requerimiento.

Así, tenemos que los elementos de las contribuciones son sujeto, objeto, base y tasa o tarifa.

- a) Sujeto: Este puede ser de dos tipos: activo y pasivo; el primero es aquel que tiene el derecho de exigir el pago de tributos.

⁵⁵ VÁZQUEZ PÉREZ Gabriel Coanacoac, Principios De La Contribución Y Alcances Del Control De La Convencionalidad en Materia Fiscal, Ensayo; Senado de la República. P.7

⁵⁶ *Ibíd*em, p. 10

(Federación, los Estados y los Municipios) mientras que el segundo es toda persona física o moral que tiene la obligación de pagar impuestos en los términos establecidos por las leyes.

- b) El objeto es la actividad o cosa que la Ley señala como el motivo del gravamen, de tal manera que se considera como el hecho generador del impuesto en otras palabras, es el acto, actividad o cosa motivo de la contribución.
- c) La base es la cantidad sobre la que se determina la contribución, en ese sentido es el monto gravable sobre el cual se determina la cuantía del impuesto, por ejemplo: el monto de la renta percibida, número de litros producidos, el ingreso anual de un contribuyente, otros.
- d) Tasa o Tarifa es el porcentaje que se aplica a la base para llegar a la contribución, es la cantidad de dinero percibida por unidad y las tarifas el agrupamiento ordenado de cuotas o tasas de una contribución.

CAPÍTULO III.

EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.

3.1 CONCEPTO DE IMPUESTO COMO MODALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES.

Del latín *impositus*, tributo, carga. Es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre dinero) a favor del Estado, y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de forma unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria.⁵⁷

Gianini establece que es la prestación pecuniaria que el Estado u otro ente público tiene derecho de exigir en virtud de su potestad de imperio originada o derivada, en los casos, en la medida y en el modo establecido por la ley con el fin de conseguir una entrada.⁵⁸

Mientras que para Antonio Berliri es “la obligación de dar o hacer, coactivamente impuesta por un mandato de una ley o de un acto expresamente autorizado por ésta en favor de un ente público, teniendo por objeto una suma de dinero o un valor sellado y no constituyendo la sanción de un acto ilícito, salvo que la sanción consista en la extensión a un tercero de una obligación tributaria.”⁵⁹

⁵⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I a O, Séptima Edición, Porrúa, México, 1994, p 1638.

⁵⁸ GIANINI Achille Donato, Instituciones de Derecho Tributario, Derecho Financiero, Madrid, España, 1957, p. 18-24, 158.

⁵⁹ BERLIRI Antonio, Principios de Derecho Tributario, Derecho Financiero, Madrid, España, Vol 1964, p. 64.

Por otra parte, para Héctor Villegas “es el tributo exigido por el Estado a quienes se hayan en las situaciones consideradas por ley como hechos imponibles, siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado.”⁶⁰

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro: “IMPUESTOS” señala “Los impuestos no son tributos establecidos en virtud de un derecho superior, sino una contribución que se basa en las cargas de la vida social. Los impuestos deben ser proporcionales a las facultades de los contribuyentes, a las rentas o al capital, según el sistema que se adopte.”⁶¹

Así, podemos dividir a los impuestos en directos e indirectos: “Son impuestos directos aquellos que gravan periódicamente situaciones que presentan una cierta permanencia y estabilidad, por lo que pueden hacerse padrones o listas de contribuyentes; son impuestos indirectos aquellos que gravan hechos aislados o accidentales y como se refieren a situaciones transitorias no es posible hacer una lista o padrón de contribuyentes.”⁶²

3.2 EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.

De acuerdo al Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, es una contribución cuyo objeto es gravar al adquirente en todo acto traslativo de la propiedad de inmuebles, así como los derechos relacionados con los mismos, aunque sea a título gratuito.

⁶⁰ VILLEGAS Héctor B, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Séptima Edición, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 72.

⁶¹ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Época, Tomo LXI, P. 3512. IMPUESTOS Amparo administrativo directo 4205/30. Nieves José A., 24 de agosto de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis M. Calderón.

⁶² RODRÍGUEZ LOBATO Raúl, Derecho Fiscal, Op cit, p.58

Juan Bosco Covarrubias establece que “es aquel que se causa precisamente por la adquisición de un inmueble por cualquier título legal. Bien sea compra-venta, donación, transmisión por herencia, ejecución en Fideicomiso, aportación a una sociedad o asociación, adjudicación en remate, prescripción positiva y algún otro medio legal”.⁶³

- Es un impuesto proporcional porque la cuantía de la obligación tributaria se ve incrementada al ser mayor el monto de la base imponible.
- Es un impuesto indirecto porque grava el consumo, que en el caso concreto es la adquisición de los derechos gravados.
- Es un impuesto real porque lo importante es la adquisición del derecho y no quien la realice.
- Es un impuesto con fines fiscales porque coadyuva a solventar los gastos públicos.
- Es un impuesto calculado y enterado por el Notario. (este es un colaborador del Fisco en su función recaudadora).⁶⁴

3.2.1 SUJETO.

El sujeto pasivo es la persona física o moral que por imperio de la ley asume una posición deudora dentro de la obligación tributaria, estando por tanto obligada a cumplir una prestación .de dar a favor del sujeto activo, que consiste en la entrega de una suma de dinero.

⁶³ BOSCO COVARRUBIAS GÓMEZ Juan, “La obligación Tributaria por parte del Notario Público en los actos que interviene”, Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Número 2, 1990, p. 70.

⁶⁴ ADAME LÓPEZ Ángel Gilberto. El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, Porrúa, México 2010, p.39

En el caso en particular, el sujeto pasivo son todas las personas físicas y morales que se encuentren en el supuesto del artículo 112 del Código Fiscal del Distrito Federal, a saber:

“**Artículo 112.-** Están obligadas al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en la Ciudad de México, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere.”

En consecuencia, el sujeto del mencionado impuesto es el adquirente del inmueble, sea persona física o moral.

3.2.2 OBJETO.

El objeto de la obligación tributaria consiste en dar la prestación que tiene derecho a percibir el Estado cuando dicho deber nace, es decir, cuando el sujeto pasivo realiza el hecho generador del impuesto.

El objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles también se encuentra señalado en el artículo 112 del Código Fiscal para el Distrito Federal, en el cual se establece que la adquisición de inmuebles está restringida a la adquisición de que conste en el suelo y las construcciones adheridas a él (ubicadas en la Ciudad de México) y los derechos relacionados con los mismos, los cuales están contenidos en la misma ley; es decir, el impuesto en comento grava la transmisión de dominio de un bien inmueble y sus accesiones, (adquisición de derechos reales y personales).

3.2.3 BASE.

Entendiendo a la base como el monto gravable sobre el cual se determina la cuantía del impuesto, en el caso en comento, la base se encuentra en la siguiente tabla:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O.D.F. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

| Rango | Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Fija | Factor de Aplicación sobre el excedente de Límite Inferior |
|-------|-----------------|-----------------|--------------|--|
| A | \$0.12 | \$94,072.57 | \$216.22 | 0.01149 |
| B | 94,072.58 | 150,516.06 | 1,297.19 | 0.02447 |
| C | 150,516.07 | 225,773.88 | 2,678.63 | 0.03197 |
| D | 225,773.89 | 451,547.89 | 5,085.23 | 0.03730 |
| E | 451,547.90 | 1,128,869.71 | 13,507.06 | 0.04143 |
| F | 1,128,869.72 | 2,257,739.43 | 41,569.50 | 0.04526 |
| G | 2,257,739.44 | 4,349,334.30 | 92,670.93 | 0.04910 |
| H | 4,349,334.31 | 11,326,391.96 | 195,376.77 | 0.05106 |
| I | 11,326,391.97 | 20,887,467.14 | 551,662.03 | 0.05151 |
| J | 20,887,467.15 | 41,774,934.30 | 1,044,196.34 | 0.05196 |
| K | 41,774,934.31 | En adelante | 2,129,588.57 | 0.05646 |

3.2.4 TASA O TARIFA.

Esta es la cantidad en dinero que se percibe por unidad tributaria; Nos referimos a tasa cuando la cantidad de dinero se percibe como porcentaje por unidad, es el tanto por ciento que debe aplicarse sobre la base, siendo esta cantidad el 10% (diez por ciento).

3.3 CONCEPTO DE ENAJENACIÓN PARA EFECTOS FISCALES.

Tanto el Código Fiscal de la Federación como el Código Fiscal para el Distrito Federal, en sus artículos 14 y 115 respectivamente, se establece qué se entiende por adquisición, sin embargo, dicho artículo no otorga un concepto formal. Así,

nos encontramos con que esta puede entenderse como la transmisión del dominio de una cosa o derecho que nos pertenece a otra persona. No debe perderse de vista que nadie puede transmitir a otro más de lo que tiene, pudiendo sólo las personas con capacidad legal, disponer de sus bienes.

La enajenación puede ser voluntaria o forzosa; pudiendo la primera ser a título gratuito u oneroso, mientras que la segunda es denominada “expropiación” y sólo puede darse cuando se justifica en causa de utilidad pública y mediante indemnización, esto acorde a lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.4 REGULACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.

El Estado en el ejercicio de su potestad tributaria, grava de distintas maneras la obtención de ingresos por la realización de diversas actividades, la materia inmobiliaria, no ha sido la excepción. Así, la iniciativa del Fisco por gravar la adquisición o venta de inmuebles surgió al percatarse de lo simple y seguro que podía ser obtener un ingreso a partir de esta actividad, esto debido a la mala organización de los ordenamientos jurídicos.

Fue hasta el periodo presidencial de Álvaro Obregón que se intentó regular el cobro de impuestos por herencia, “en tal forma que resultara beneficiario el Erario Federal, evitando que siga ocurriendo lo que a la fecha, en lo que se relaciona por los ingresos por concepto de sucesiones, es decir, que el pago de estos se retarde de una manera indefinida”⁶⁵; dicha intención se materializó con la publicación de la Ley para la Recaudación del Impuesto Sobre Herencias y Legados en el ejemplar del 6 de marzo de 1924 de “El Universal”. Sin embargo,

⁶⁵ “Se reglamenta el cobro de impuestos sobre sucesiones”, El Universal, México, 7 de enero de 1924, p.8

esa forma de regular el cobro de las contribuciones generó redundancias y contradicciones en razón de porcentajes y casos de excepción, aunados a los problemas de competencia.

Algunos ejemplos de legislaciones fiscales que gravaban la materia inmobiliaria son:

- Ley General del Impuesto Sobre Herencias y Legados.

Fue dictada por el entonces Presidente Plutarco Elías Calles, entrando en vigor el 1° de octubre de 1927⁶⁶ abrogando a su vez la Ley Para la Recaudación del Impuesto Sobre Herencias y Legados. Esta Ley constaba de 48 artículos y su aplicación era federal.

A groso modo, dicha Ley establecía en su artículo primero que la contribución se causaba con la muerte del autor de la herencia, debiendo estar liquidado y pagado en definitiva dentro de los dos años siguientes al fallecimiento.

De acuerdo al artículo 2°, el impuesto se causaba sobre la porción hereditaria de cada heredero o sobre el legado que corresponda a cada legatario siendo su objeto los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional y los derechos reales constituidos sobre dichos bienes; los bienes muebles siempre que procedieran de una fuente de riqueza situada en el territorio nacional, o cuando fueren heredados o legados a mexicanos; y los bienes muebles heredados o legados a extranjeros si se encuentran situados en el país, y con la condición de que el último domicilio del autor de la herencia haya estado en el territorio nacional.

⁶⁶ Consultado en el portal de internet del Diario Oficial de la Federación el día 15 de marzo de 2018 a las 09:36 horas. Disponible en:
http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4582258&fecha=31/12/1949&cod_diario=196431

- Ley de Impuestos Sobre Donaciones.

Esta Ley también fue publicada por el Presidente Plutarco Elías Calles el 06 de octubre de 1926⁶⁷ y entró en vigor hasta el 01 de octubre de 1927, constaba de 22 artículos y su aplicación era federal.

La Ley de Impuestos Sobre Donaciones en su artículo primero expresaba que el Impuesto se causaría al extenderse la escritura de donación, debiendo liquidarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya firmado.

El objeto del impuesto estaba establecido en el artículo segundo de la Ley en comento y abarcaba los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional o derechos reales constituidos sobre dichos bienes; los bienes muebles siempre que procedan de una fuente de riqueza situada dentro del territorio nacional o cuando sean donados a mexicanos; bienes muebles donados a extranjeros si se encuentran situados dentro del país. Asimismo, el artículo tercero señalaba que los donatarios estaban obligados a cubrir el pago del impuesto, sin embargo, los donadores respondían solidariamente por la falta de pago.

- Ley General de Timbre.

Expedida por el entonces presidente, Pascual Ortiz Rubio, y publicada el 31 de diciembre de 1931⁶⁸, entró en vigor el 01 de enero de 1932, constaba de 176 artículos.

⁶⁷ Consultado en el portal de internet del Diario Oficial de la Federación el día 15 de marzo de 2018 a las 10:31 horas. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=191487&pagina=1&seccion=2

⁶⁸ Consultado en el portal de internet del Diario Oficial de la Federación el día 15 de marzo de 2018 a las 10:53 horas. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4548300&fecha=31/12/1931&cod_diario=194340

En el artículo primero se establecía que el Impuesto se causaría en los actos, contratos y documentos señalados en esa Ley que se efectúen o expidan en la República, así como los que se expidan en el extranjero cuando surtan efectos en la República, siendo facultad exclusiva de la Federación el expedir estampillas, siendo que éstas jamás podían ser vendidas con descuento.

- Ley del Impuesto Sobre Herencias y Legados para el Distrito y Territorios Federales.

Expedida por el entonces presidente, Abelardo L. Rodríguez, el 05 de abril de 1934⁶⁹ y constaba de 68 artículos.

En dicha Ley se establecía que el impuesto sobre herencias y legados se causaría por la transmisión de los bienes hereditarios a la muerte del autor de la herencia y era exigible en diversos plazos, siendo los sujetos obligados al pago de este impuesto los herederos o legatarios por los bienes que reciban como herencia o legado; siendo objeto del impuesto las porciones líquidas hereditarias de cada heredero y los legados constituidos por los bienes inmuebles ubicados en el Distrito o en los territorios federales y los derechos reales constituidos sobre dichos bienes; y los bienes muebles aunque se encuentren en el extranjero, cuando fueren heredados por personas domiciliadas en el Distrito o en los territorios federales.

- Ley del Impuesto Sobre Donaciones Para el Distrito y Territorios Federales.

⁶⁹Consultado en el portal de internet del Diario Oficial de la Federación el día 15 de marzo de 2018 a las 10:59 horas. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=191760&pagina=1&seccion=0

Publicada el 30 de abril de 1934⁷⁰ por el entonces presidente Abelardo L. Rodríguez, entró en vigor el 1° de mayo del mismo año y contenía 61 artículos.

En dicha Ley se establecía que el impuesto se causaría por la trasmisión de una parte o de la totalidad de los bienes presentes del donante al donatario, siendo exigible en diferentes plazos, siendo sujetos del impuesto y obligados a su pago los donatarios por los bienes que reciban en donación, sin embargo, los donantes son solidariamente responsables del pago, siendo objetos del impuesto los bienes inmuebles ubicados en el Distrito o territorios federales y los derechos sobre ellos constituidos; los bienes muebles que se hallen dentro del Distrito o territorios federales; y, los bienes muebles que aun cuando se encuentren en el extranjero sean donados a personas residentes en el Distrito o Territorios Federales.

- Ley del Impuesto Sobre Herencias y Legados para el Distrito y Territorios Federales.

Publicada en el diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1940⁷¹ por el entonces presidente Lázaro Cárdenas, constaba de 74 artículos y entró en vigor el 10 de enero de 1941. En ella se establecía que el impuesto sobre herencias y legados se causaba en el Distrito y territorios Federales a la muerte del autor de la herencia, por la transmisión de los bienes hereditarios debiendo quedar pagado dentro del término de un año contado a partir del fallecimiento del autor de la herencia.

⁷⁰ Consultado en el portal de internet del Diario Oficial de la Federación el día 15 de marzo de 2018 a las 11:11 horas. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=192019&pagina=1&seccion=0

⁷¹ Consultado en el portal de internet del Diario Oficial de la Federación el día 15 de marzo de 2018 a las 11:25 horas. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4564512&fecha=11/12/1940&cod_diario=195317

Los sujetos obligados a pagar el impuesto eran los herederos o legatarios por los bienes que reciban como herencia o legado, siendo objeto del impuesto las porciones líquidas hereditarias de cada heredero y los legados que correspondan a cada legatario cuando se trataba de bienes inmuebles ubicados en el Distrito o los territorios Federales y los derechos reales constituidos sobre dichos bienes, entre otros.

- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Publicada el día 31 diciembre de 1941⁷², abrogó la Ley del Departamento del Distrito Federal del 24 de octubre de 1929 (misma que no gravaba la transmisión inmobiliaria), entró en vigor el 01 de enero de 1942.

El objeto de la referida Ley era gravar la adquisición o transmisión de dominio de bienes inmuebles, en especial la que derivase por una transmisión contractual, judicial, administrativa, usucapión o por la constitución, fusión, aumento de capital o liquidación de sociedades mercantiles, siendo el sujeto obligado al pago el enajenante. Asimismo, no se causaba por donaciones o sucesiones.

- Ley General del Timbre.

Publicada el 31 de diciembre de 1953⁷³ por el entonces presidente, Adolfo Ruiz Cortines; estaba integrada por 123 artículos y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

⁷² Consultado en el portal de internet del Diario Oficial de la Federación el día 15 de marzo de 2018 a las 11:45 horas. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4485566&fecha=31/12/1941&cod_diario=190405

⁷³ Consultado en el portal de internet del Diario Oficial de la Federación el día 15 de marzo de 2018 a las 12:17 horas. Disponible en:

En su artículo segundo establecía que el impuesto -o derechos- sobre el timbre se causaría ante la compraventa y arrendamiento de inmuebles y los recibos que de tales contratos se derivaban sin importar que una o ambas partes fueran comerciantes.

- Ley Federal del Impuesto Sobre Herencias y Legados.

Publicada el 30 de diciembre de 1959⁷⁴ en el Diario Oficial de la Federación bajo el mandato del presidente Adolfo López Mateos. Entró en vigor el 01 de enero de 1960 y abrogó la Ley Federal del Impuesto sobre Herencias y Legados (1959) y la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados para el Distrito Federal (1940), constaba de 82 artículos y este impuesto se causaba a la muerte del autor de la herencia, por la transmisión de los bienes heredados o legados, debiendo quedar cubierto máximo al año del fallecimiento del autor de la sucesión.

Los sujetos obligados al pago del Impuesto Federal Sobre Herencias y Legados eran los herederos y legatarios por los bienes que reciban como herencia o legado El objeto del Impuesto eran las porciones líquidas hereditarias de cada heredero y los legados que correspondían a legatarios constituidos por bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional y los derechos reales constituidos sobre dichos bienes, entre otros.

- Ley que Deroga los Impuestos Sobre Herencias y Legados.

También publicada por el presidente Adolfo López Mateos, entró en vigor el 1 de enero de 1962⁷⁵, dos días después de su publicación en el Diario Oficial de la

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645813&fecha=31/12/1953&cod_diario=199946

⁷⁴ Consultado en el portal de internet del Diario Oficial de la Federación el día 15 de marzo de 2018 a las 12:33 horas. Disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4617513&fecha=30/12/1959&cod_diario=198457

⁷⁵ Consultado en el portal de internet del Diario Oficial de la Federación el día 15 de marzo de 2018 a las 12:51 horas. Disponible

Federación. Únicamente constaba de tres artículos y en ellos se establecía que se derogaban en el Distrito Federal y territorios Federales las leyes vigentes para el cobro del Impuesto sobre Herencias y Legados. Asimismo, establecía que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estaría facultada para celebrar convenios con los Estados de la República para otorgar subsidios en sustitución de impuestos locales sobre herencias y legados. Finalmente, derogó las leyes locales que regulaban en los Estados el cobro de dicho gravamen.

- Ley de Ingresos de la Federación para 1964.

El lunes 31 de diciembre de 1964⁷⁶ fue publicada por el entonces presidente Adolfo López Mateos en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Ingresos de la Federación para 1965 en la que se abrogaron las leyes relacionadas con la materia de donaciones pues se consideraron suspendidas al no aparecer en la referida Ley.

En ese sentido, al día siguiente fue publicada la reforma a la Ley de Hacienda local para gravar la transmisión de propiedad de inmuebles por herencia, legado, donación y cesión de derechos hereditarios.

- Ley General del Timbre.

Esta fue publicada el 31 de diciembre de 1975⁷⁷ durante el sexenio del entonces presidente, Luis Echeverría Álvarez; entró en vigor al día siguiente de su

en:http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4642993&fecha=30/12/1961&cod_diario=199829

⁷⁶Consultado en el portal de internet del Diario Oficial de la Federación el día 18 de marzo de 2018 a las 17: 52 horas.

Disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4824773&fecha=31/12/1964&cod_diario=207663

⁷⁷Consultado en el portal de internet del Diario Oficial de la Federación el día 18 de marzo de 2018 a las 17:42 horas.

Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4831836&fecha=31/12/1975

publicación, constaba de 28 artículos y abrogó la Ley General del Timbre de 31 de diciembre de 1953 donde eran objetos de los impuestos y derechos los actos, contratos o documentos no mercantiles que se efectuaran o surtieran algún efecto dentro del territorio nacional.

El Impuesto se causaba aun y cuando alguna de las partes o ambas fueran comerciantes en los casos de compraventa y operaciones equiparadas a ella, arrendamiento, subarrendamiento, usufructo oneroso y promesa de compra o venta; el acto constitutivo de fideicomiso cuando se afecte un bien inmueble y la sesión de derechos de fideicomitente o fideicomisario derivado de este tipo de fideicomiso.

- Ley Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

Publicada el lunes 31 de diciembre de 1979⁷⁸ en el Diario Oficial de la Federación por el entonces presidente, José López Portillo, abrogó la Ley General de Timbre publicada el 31 de diciembre de 1975, constaba de ocho artículos, de carácter federal, entró en vigor el 31 de enero de 1980.

En su artículo primero establecía que estaban obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles las personas físicas o morales que adquirieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en territorio nacional, así como los derechos relacionados con el mismo.

El Impuesto se calculaba aplicando la tasa del 10% al valor del inmueble, después de reducirlo diez veces al salario mínimo general elevado al año en la zona económica correspondiente.

⁷⁸ Consultado en el portal de internet del Diario Oficial de la Federación el día 18 de marzo de 2018 a las 18:02 horas. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4845155&fecha=31/12/1979&cod_diario=208429

No debe pasar por desapercibido que en su artículo tercero establecía que se entendía por adquisición –entre otras- la que derivara a través de fideicomiso en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, el viernes 15 de diciembre de 1995⁷⁹, fue publicado por el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León el decreto en el que se abrogaba la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

El jueves 31 de diciembre de 1981⁸⁰, bajo el mandato del entonces presidente José López Portillo, fue publicada la Reforma a la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, donde el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles surge como lo conocemos.

Estaba regulado en los artículos 443 a 461; en este se establecía que estaban obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles las personas físicas o morales que adquirieran inmuebles que consistan en el suelo, en construcciones adheridas a él, o en ambos conceptos, ubicados en el Distrito Federal, así como los derechos relacionados con los mismos.

En ese sentido, en el artículo 445 establecía que se entendía por adquisición la que derivara de –entre otras- la que se realizara a través de fideicomiso y la cesión de derechos en fideicomiso. El pago del impuesto debía hacerse dentro de los treinta días naturales.

⁷⁹ Consultado en el portal de internet del Diario Oficial de la Federación el día 18 de marzo de 2018 a las 18:09 horas. Disponible en:
http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4990812&fecha=15/12/1995&cod_diario=209458

⁸⁰ Consultado en el portal de internet del Diario Oficial de la Federación el día 18 de marzo de 2018 a las 18:17 horas. Disponible en:
http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4706610&fecha=31/12/1981&cod_diario=202833

Así, a partir de 1995 el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles estuvo regulado en el Código Financiero para el Distrito Federal hasta la entrada en vigor del Código Fiscal para el Distrito Federal en 2010 a través del Decreto publicado el día 29 de diciembre de 2009 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.⁸¹

3.4.1 CÓDIGO FISCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En la Ciudad de México, el impuesto en comento se encuentra regulado en el Capítulo I del Título Tercero del Código Fiscal del Distrito Federal, cuya reforma más reciente fue publicada el 31 de diciembre de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México⁸². Para efectos de esta investigación es necesario resaltar que el hoy inciso f) de la fracción X del artículo 115 del referido Código fue reformado en la sesión del 15 de diciembre de 2008 y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre del mismo año, esto derivado de la Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del entonces Código Financiero del Distrito Federal, presentada por el Licenciado Marcelo Ebrad Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Actualmente, el Capítulo I del Título Tercero del Código Fiscal del Distrito Federal, regula el referido impuesto como a continuación se resume:

⁸¹ Consultado en el portal de internet de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México el día 19 de marzo de 2018 a las 12:23 horas. Disponible en: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bc697685b963.pdf

⁸² Consultado en el portal de internet de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México el día 19 de marzo de 2018 a las 11:43 horas. Disponible en: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/f6b4b8933f5969e21437e266d831afb6.pdf

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

| | | |
|-----------------|--|--|
| Artículo 112 | Obligados a su pago las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en: | El suelo |
| | | Las construcciones o en el suelo |
| | | Las construcciones adheridas al suelo |
| | | Los derechos relacionados con los mismos |

| Artículo 113 | Se calcula con base en la siguiente tarifa: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------|---|-----------------|--------------|--|-------|-----------------|-----------------|------------|--|---|--------|-------------|----------|---------|---|-----------|------------|----------|---------|---|------------|------------|----------|---------|---|------------|------------|----------|---------|---|------------|--------------|-----------|---------|---|--------------|--------------|-----------|---------|---|--------------|--------------|-----------|---------|---|--------------|---------------|------------|---------|---|---------------|---------------|------------|---------|---|---------------|---------------|--------------|---------|---|---------------|-------------|--------------|
| | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Rango</th> <th style="text-align: center;">Limite Inferior</th> <th style="text-align: center;">Limite Superior</th> <th style="text-align: center;">Cuota Fija</th> <th style="text-align: center;">Factor de Aplicación sobre el excedente de Limite Inferior</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: right;">\$0.12</td> <td style="text-align: right;">\$94,072.57</td> <td style="text-align: right;">\$216.22</td> <td style="text-align: right;">0.01149</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">B</td> <td style="text-align: right;">94,072.58</td> <td style="text-align: right;">150,516.06</td> <td style="text-align: right;">1,297.19</td> <td style="text-align: right;">0.02447</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: right;">150,516.07</td> <td style="text-align: right;">225,773.88</td> <td style="text-align: right;">2,678.63</td> <td style="text-align: right;">0.03197</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">D</td> <td style="text-align: right;">225,773.89</td> <td style="text-align: right;">451,547.89</td> <td style="text-align: right;">5,085.23</td> <td style="text-align: right;">0.03730</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">E</td> <td style="text-align: right;">451,547.90</td> <td style="text-align: right;">1,128,869.71</td> <td style="text-align: right;">13,507.06</td> <td style="text-align: right;">0.04143</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">F</td> <td style="text-align: right;">1,128,869.72</td> <td style="text-align: right;">2,257,739.43</td> <td style="text-align: right;">41,569.50</td> <td style="text-align: right;">0.04526</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">G</td> <td style="text-align: right;">2,257,739.44</td> <td style="text-align: right;">4,349,334.30</td> <td style="text-align: right;">92,670.93</td> <td style="text-align: right;">0.04910</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">H</td> <td style="text-align: right;">4,349,334.31</td> <td style="text-align: right;">11,326,391.96</td> <td style="text-align: right;">195,376.77</td> <td style="text-align: right;">0.05106</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">I</td> <td style="text-align: right;">11,326,391.97</td> <td style="text-align: right;">20,887,467.14</td> <td style="text-align: right;">551,662.03</td> <td style="text-align: right;">0.05151</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">J</td> <td style="text-align: right;">20,887,467.15</td> <td style="text-align: right;">41,774,934.30</td> <td style="text-align: right;">1,044,196.34</td> <td style="text-align: right;">0.05196</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">K</td> <td style="text-align: right;">41,774,934.31</td> <td style="text-align: center;">En adelante</td> <td style="text-align: right;">2,129,588.57</td> <td style="text-align: right;">0.05646</td> </tr> </tbody> </table> | | | | Rango | Limite Inferior | Limite Superior | Cuota Fija | Factor de Aplicación sobre el excedente de Limite Inferior | A | \$0.12 | \$94,072.57 | \$216.22 | 0.01149 | B | 94,072.58 | 150,516.06 | 1,297.19 | 0.02447 | C | 150,516.07 | 225,773.88 | 2,678.63 | 0.03197 | D | 225,773.89 | 451,547.89 | 5,085.23 | 0.03730 | E | 451,547.90 | 1,128,869.71 | 13,507.06 | 0.04143 | F | 1,128,869.72 | 2,257,739.43 | 41,569.50 | 0.04526 | G | 2,257,739.44 | 4,349,334.30 | 92,670.93 | 0.04910 | H | 4,349,334.31 | 11,326,391.96 | 195,376.77 | 0.05106 | I | 11,326,391.97 | 20,887,467.14 | 551,662.03 | 0.05151 | J | 20,887,467.15 | 41,774,934.30 | 1,044,196.34 | 0.05196 | K | 41,774,934.31 | En adelante | 2,129,588.57 |
| Rango | Limite Inferior | Limite Superior | Cuota Fija | Factor de Aplicación sobre el excedente de Limite Inferior | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| A | \$0.12 | \$94,072.57 | \$216.22 | 0.01149 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| B | 94,072.58 | 150,516.06 | 1,297.19 | 0.02447 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| C | 150,516.07 | 225,773.88 | 2,678.63 | 0.03197 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| D | 225,773.89 | 451,547.89 | 5,085.23 | 0.03730 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| E | 451,547.90 | 1,128,869.71 | 13,507.06 | 0.04143 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| F | 1,128,869.72 | 2,257,739.43 | 41,569.50 | 0.04526 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| G | 2,257,739.44 | 4,349,334.30 | 92,670.93 | 0.04910 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| H | 4,349,334.31 | 11,326,391.96 | 195,376.77 | 0.05106 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| I | 11,326,391.97 | 20,887,467.14 | 551,662.03 | 0.05151 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| J | 20,887,467.15 | 41,774,934.30 | 1,044,196.34 | 0.05196 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| K | 41,774,934.31 | En adelante | 2,129,588.57 | 0.05646 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | |
|-----------------|---|---|
| Artículo 114 | Exenciones del impuesto -El contribuyente debe solicitar la declaración de exención- | Bienes que se adquieran para formar parte del dominio público de la Ciudad de México. |
|-----------------|---|---|

| | | |
|---------------------|---|--|
| | | <p>Bienes que se adquieran para formar parte del dominio público de la Federación</p> |
| | | <p>Inmuebles adquiridos por representaciones Diplomáticas de Estados Extranjeros acreditados (siempre y cuando exista reciprocidad del Estado solicitante)</p> |
| | | <p>Inmuebles adquiridos por organismos internacionales (Artículo 133 CPEUM)</p> |
| <p>Artículo 115</p> | <p>Se entiende por adquisición la que derive de:</p> | |
| | <p>(...) X. Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:</p> | |
| | <p>a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.</p> | <p>b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>hubiera reservado tal derecho.</p> |
| | <p>c) En el acto en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmitan a su favor.</p> | <p>d) En el acto en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes.</p> |
| | <p>e) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.</p> | <p>f) En el acto en el que el fideicomitente afecte en fideicomiso un inmueble para ser destinado a un desarrollo inmobiliario, para transmitirlo todo o en partes a terceros, o con la finalidad de recibir alguna contraprestación, no obstante que se</p> |

| | | |
|--------------|---|---|
| | | haya reservado el derecho de readquirir. |
| Artículo 116 | El valor del inmueble que será el que resulte más alto entre: | El valor de adquisición; |
| | | El valor catastral determinado con la aplicación de los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal |
| | | El valor comercial que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por personas registradas o autorizadas por la misma |
| Artículo 117 | Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo ciertas excepciones | (...) |

| | | |
|--------------|---|---|
| Artículo 118 | Los avalúos que se realicen para efectos de este impuesto, deberán ser practicados por las personas señaladas en el artículo 22 del Código Fiscal del Distrito Federal | Peritos valuadores debidamente registrados ante la autoridad fiscal |
| | | Instituciones de Crédito |
| | | Sociedades civiles o mercantiles cuyo objeto específico sea la realización de avalúos |
| | | Dirección General de Patrimonio Inmobiliario |
| | | Corredores Públicos |
| Artículo 119 | (Derogado el 30 de diciembre de 2010) | |
| Artículo 120 | El pago del impuesto deberá hacerse mediante declaración, a través de la forma oficial autorizada, que se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquél en que: | (...) III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso. |
| | En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que tengan funciones notariales, calcularán, liquidarán y enterarán el impuesto bajo su responsabilidad. | |

| | | |
|-----------------|--|---|
| Artículo 121 | En las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad. | |
| | Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a pagar. | |
| | Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto. | |
| Artículo 122 | Cuando por avalúo practicado resulten diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas. | |
| | Tratándose de fideicomisos con inmuebles en los que el fedatario considere que no se causa el impuesto éste deberá presentar aviso a las autoridades fiscales, anexando la documentación con la cual acredite tal situación. | |
| Artículo 123 | Los fedatarios estarán obligados a verificar que los avalúos que sirvan de base para el cálculo del impuesto se encuentran vigentes y se hayan practicado y signado por las personas autorizadas para ese efecto. | |
| Artículo 124 | Inmuebles en condominio: | Los fedatarios públicos deberán anotar en las escrituras públicas una descripción general de la construcción del condominio |

| | | |
|-------------------------|---|--|
| <p>Artículo 125</p> | <p>Cuando la adquisición de los bienes inmuebles opere por resoluciones de autoridades no ubicadas en la Ciudad de México, el pago del impuesto se hará dentro de los 30 días naturales contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución.</p> | <p>Cuando la adquisición opere en virtud de actos o contratos celebrados fuera del territorio nacional, o a través de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, el pago del impuesto hará dentro de los 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos en la República los citados actos</p> |
|-------------------------|---|--|

CAPÍTULO IV.

PROPUESTA.

4.1 DEROGACIÓN DEL INCISO F) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como hemos expuesto en este trabajo de investigación, contribuir al gasto público, así como de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, es una de las obligaciones de los mexicanos, misma que se encuentra establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consagrándose así en dicha fracción, los tres principios tributarios fundamentales contemplados en nuestro sistema jurídico: legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

En el caso de la Ciudad de México, es en el Código Fiscal del Distrito Federal -hoy Ciudad de México- donde se encuentran reguladas las contribuciones y aprovechamientos que las personas físicas y morales están obligadas a pagar y éstas se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos.

En esta investigación abordamos específicamente el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y su regulación en la Ciudad de México. Dicho impuesto tiene como objeto gravar al adquirente en todo acto traslativo de la propiedad de inmuebles o derechos reales, así como los derechos relacionados con los mismos.

El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se encuentra contemplado en el Capítulo I del Título Tercero del Código Fiscal para el Distrito Federal, en ese sentido y para efectos de este trabajo, nos enfocaremos en la fracción X del artículo 115, específicamente en el inciso f) de dicha fracción que a la letra establece:

“ARTÍCULO 115.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:

(...)

X. Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:

(...)

f). En el acto en el que el fideicomitente afecte en fideicomiso un inmueble para ser destinado a un desarrollo inmobiliario, para transmitirlo todo o en partes a terceros, o con la finalidad de recibir alguna contraprestación, **no obstante que se haya reservado el derecho de readquirir.”**

(Énfasis añadido)

Para comenzar a explicar la problemática contenida en el artículo en comento, debemos resaltar la diferencia existente entre las palabras ‘readquirir’ y ‘reversión’; la primera es definida por la Real Academia de la Lengua Española como “volver a adquirir”, mientras que el ‘derecho de reversión’ consiste en el derecho del fideicomitente de recuperar los bienes o derechos objetos del fideicomiso.

Justamente, en el caso en comento, el fideicomitente no “volverá a adquirir” un bien inmueble, derecho real o algún derecho relacionado con los mismos, puesto que dicho fideicomitente en ningún momento dejó de ser el titular de la propiedad de los bienes o derechos reales; es decir, el fideicomitente no incorporará un nuevo bien a su patrimonio.

En ese sentido, nos encontramos con que la hipótesis contenida en el referido artículo, es contraria a lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

En efecto, recordemos que el principio de proporcionalidad tributaria consiste en que el monto de la contribución a cargo del sujeto se adecue a su capacidad contributiva, es decir, que únicamente éste deba contribuir al gasto público en función de la obligación constitucional, sin que se le pueda imponer una carga que no esté calculada en dicha función, siempre y cuando efectivamente se actualice el hecho generador y para efectos del caso en comento, el hecho generador se actualiza cuando exista adquisición para efectos fiscales, pero es el caso en el que esta no existe.

Bajo ese contexto, lo establecido en el inciso f) fracción X del artículo 115 del Código Fiscal para el Distrito Federal, es inconstitucional, ya que no es proporcional, pues impone una carga al contribuyente pese a que no existe adquisición para efectos fiscales, como a continuación se demostrará.

Para explicar la hipótesis planteada en el párrafo precedente, es necesario comenzar explicando la diferencia entre propiedad civil y titularidad fiduciaria; la propiedad civil otorga la facultad de gozar y disponer de un bien con las

modalidades y limitaciones fijadas en ley. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la titularidad fiduciaria no otorga el derecho de gozar de un bien porque la Fiduciaria no puede disponer para su provecho de la posesión y de los frutos del mismo, solamente puede desarrollarse dentro de los límites fijados en el contrato de Fideicomiso para llevar a cabo sus fines.

Es decir, la titularidad fiduciaria en ningún caso concede a la Fiduciaria la libertad de disfrutar y disponer en su personal beneficio de los bienes fideicomitidos, sino que únicamente le otorga determinadas facultades para realizar los fines del Fideicomiso.

Así, y en palabras de Ramón Sánchez Medal, “en el Fideicomiso mexicano no hay transmisión de bienes a la Institución fiduciaria, sino que sólo se inviste a ella de la legitimación para ejercitar en forma exclusiva aquellos derechos que necesita para realizar la finalidad del fideicomiso sobre bienes cuyo dominio conserva el Fideicomitente”⁸³.

Ahora bien, el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles grava la adquisición sin importar la persona que lo realice (exceptuando los bienes que sean adquiridos para formar parte del dominio público de la Ciudad de México y los inmuebles adquiridos por representaciones Diplomáticas de Estados Extranjeros acreditados en el país), su base es fijada en razón del valor del inmueble adquirido sin importar las condiciones del adquirente.

En ese orden de ideas, podemos establecer que, respecto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, el sujeto pasivo es la persona física o moral que

⁸³SÁNCHEZ MEDAL Ramón, De los contratos civiles, México, Porrúa, 1997, p. 591.

adquiera un inmueble que consista en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como los derechos relacionados con los mismos, mientras tanto el sujeto activo es la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Asimismo, y como señala el tratadista Ángel Gilberto Adame López, Notario Número 233 de la Ciudad de México, nuestro derecho reconoce cuatro categorías respecto de los inmuebles, siendo estas por su naturaleza, por su destino, por el objeto al cual se aplican y por disposición de la ley.⁸⁴

Ahora bien, procederemos a realizar un análisis del contenido del inciso f) de la fracción X del artículo 115 del Código Fiscal para el Distrito Federal:

Empezaremos por entender a la palabra ‘adquisición’ como el acto jurídico a través del cual se incorpora al patrimonio de una persona (física o moral) un bien (mueble o inmueble) o un derecho; en esa tesitura, el impuesto debiera causarse cuando efectivamente se incorpore un bien inmueble al patrimonio de una persona física o moral diferente al fideicomitente que lo aportó a un fideicomiso; sin embargo, en el Código Fiscal del Distrito Federal se contempla dentro de los supuestos realizados a través del Fideicomiso, el momento en el que un fideicomitente aporte un bien inmueble para que éste sea destinado a un desarrollo inmobiliario⁸⁵, para transmitirlo todo o en partes a terceros, o con la finalidad de recibir alguna contraprestación, no obstante que se haya reservado el derecho de readquirir o de reversión.

⁸⁴ ADAME LÓPEZ Ángel Gilberto, Op Cit, p. 42.

⁸⁵ Un desarrollo inmobiliario involucra la gestión y coordinación de una serie de actividades para la creación, construcción, conclusión o realización de un inmueble bien raíz con el fin de satisfacer una necesidad, el cual puede ser destinado a un uso de casa habitación o comercial para el uso o goce de alguien más.

En ese orden de ideas podemos resaltar los siguientes puntos:

- (i) Un Fideicomiso se constituye como un vehículo de inversión.
- (ii) El Fideicomitente al poseer un bien o derecho, puede afectar los mismos en situación de patrimonio del Fideicomiso.
- (iii) El patrimonio del Fideicomiso está integrado por el conjunto de bienes afectos a una finalidad lícita que realizará la Fiduciaria, quien es la titular del patrimonio y que sólo podrá realizar los fines señalados en el contrato de Fideicomiso, siempre y cuando reciba las instrucciones pertinentes para ello del Comité Técnico o por los Fideicomitentes.
- (iv) La titularidad fiduciaria no concede a la institución financiera el derecho de gozar de un bien o disponer de él, de la posesión y sus frutos para su provecho.
- (v) El bien inmueble aportado por el Fideicomitente, en ningún momento deja de pertenecer a su patrimonio, máxime que éste se reserva el derecho de reversión.

Con base en lo anteriormente expuesto, podemos establecer que la hipótesis contenida en el inciso f) de la fracción X del artículo 115 del Código Fiscal del Distrito Federal, en realidad no entraña una adquisición para efectos fiscales, pues el Fideicomitente al aportar al Fideicomiso un bien inmueble de su propiedad y ejercer su derecho de reversión, no está incorporando un nuevo bien inmueble a su patrimonio, toda vez que cuando lo aporta al patrimonio del Fideicomiso, la Fiduciaria no se convierte en propietaria del inmueble, sino que a ésta solamente le es concedida una titularidad temporal y restringida, ya que en

ningún momento el bien inmueble fideicomitido deja de formar parte del patrimonio del Fideicomitente, pues en realidad dicha transmisión se convierte en derechos dentro del Fideicomiso; es decir, el inmueble es una propiedad afectada única y exclusivamente para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

A mayor abundamiento, en los artículos 386 y 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito se establece lo siguiente:

“Artículo 386.- Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros. **La institución fiduciaria deberá registrar contablemente dichos bienes o derechos y mantenerlos en forma separada de sus activos de libre disponibilidad.”**

“Artículo 391.- La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; **estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo**; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.”

(Énfasis añadido)

En efecto, la Institución Fiduciaria tendrá únicamente la titularidad de los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fin del fideicomiso y no en beneficio propio, y, por ende, el hecho de que el fideicomitente ejerza su derecho de readquirir o de reversión de los bienes fideicomitados, no materializa la adquisición de un nuevo bien, por lo que no se actualiza una adquisición para efectos fiscales, ergo, el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no debe causarse.

En tales circunstancias podemos afirmar que lo establecido en el artículo 115, fracción X, inciso f) del Código Fiscal para el Distrito Federal es contrario a derecho puesto que grava una hipótesis en donde no hay enajenación para efectos fiscales, es decir, donde no existe transmisión de la propiedad.

En conclusión, consideramos que la hipótesis contenida en el inciso f) de la fracción X del artículo 115 del Código Fiscal del Distrito Federal, debe derogarse en virtud de que no cumple con el principio de proporcionalidad tributaria, lo que es violatorio de lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues impone una carga contributiva pese a que realmente no existe enajenación para efectos fiscales, cuya hipótesis pretende gravar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, pues se insiste, el Fideicomitente no incorporará a su patrimonio un nuevo bien inmueble ya que éste simplemente otorgó a la Institución Fiduciaria la titularidad fiduciaria del mismo, por lo que no debe generarse la obligación jurídica tributaria al no actualizarse el hecho generador.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Un Fideicomiso es el contrato mediante el cual una persona física o moral transmite a una institución fiduciaria la titularidad de uno o más bienes o derechos, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

SEGUNDA. Un fideicomiso no tiene personalidad jurídica propia al carecer de los elementos que integran la misma.

TERCERA. Fideicomitente es la persona física o moral que constituye el Fideicomiso y destina los bienes y derechos necesarios para que se cumpla el fin para el cual fue constituido, transmitiendo su titularidad al fiduciario

CUARTA. Fiduciario es la institución de crédito encargada de realizar todos los actos tendientes a llevar a cabo el fin del fideicomiso.

QUINTA. Fideicomisario es la persona física o moral en favor de quien se constituye el Fideicomiso; es decir, la persona que recibirá el beneficio del fideicomiso.

SEXTA. Fideicomitente, fiduciario y fideicomisario son los únicos elementos personales que integran al fideicomiso. No existe límite de fideicomitentes y fideicomisarios y sólo las instituciones de financieras pueden fungir como fiduciarias. Éstas últimas podrán ser fideicomisarias únicamente en el fideicomiso que tenga como fin servir como instrumento de pago y garantía a su favor.

SÉPTIMA. El Comité Técnico de un fideicomiso puede tener las facultades más amplias que el fideicomitente desee y haga constar en el contrato de Fideicomiso. Asimismo, las funciones del Comité Técnico no se encuentran reguladas en ley.

OCTAVA. La obligación tributaria es el deber que tiene a su cargo el sujeto pasivo (contribuyente), consistente en un dar, hacer, no hacer o tolerar a favor del sujeto activo (Fisco Federal, Local o Municipal), por virtud de un mandato de ley y, como consecuencia, de haber actualizado el hecho imponible.

NOVENA. La relación jurídico tributaria es el vínculo obligacional que existe entre el Fisco en virtud de su potestad tributaria respecto de los particulares en su calidad de contribuyentes o terceros. La obligación tributaria es el todo y la relación jurídico tributaria es el nexo que une a los sujetos de dicha obligación tributaria.

DÉCIMA. El nacimiento de la obligación tributaria surge cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria realiza la hipótesis prevista en la norma fiscal, es decir, se actualiza el hecho imponible en virtud de la realización del hecho generador.

Debe distinguirse entre hecho imponible y hecho generador de la obligación fiscal o tributaria; el primero es la descripción que hace el legislador de las situaciones jurídicas o de hecho que obligan al sujeto a dar, hacer, no hacer o tolerar, mientras que el segundo es la manifestación material de la descripción hecha por el legislador en la norma fiscal.

DÉCIMA PRIMERA La determinación de la obligación tributaria se puede definir como el conjunto de actos que originalmente corresponden al contribuyente o bien a quien designe la ley (auxiliares de la recaudación fiscal), tendientes a la cuantificación de la carga económica impuesta al sujeto pasivo a favor del Fisco Federal, Local o Municipal.

DÉCIMA SEGUNDA. La determinación de la obligación tributaria corresponde inicialmente al sujeto pasivo que actualiza el hecho imponible, es decir, el contribuyente es quien debe cuantificar la obligación tributaria, esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA.TERCERA Los sujetos de la obligación tributaria son dos: sujeto activo y sujeto pasivo. El sujeto pasivo se subdivide en sujeto pasivo principal y sujeto pasivo secundario o solidario.

DÉCIMA CUARTA. En el Derecho Tributario Mexicano es sobre el Estado en quien recae la potestad tributaria, pero al ser el Estado una Federación no sólo es a nivel Federal dicha potestad, sino también a nivel Estatal y Municipal, es decir, el Fisco Federal, Estatal y Municipal son el sujeto activo de la obligación tributaria.

DÉCIMA QUINTA. La potestad tributaria en mención se entiende como la facultad que tiene el Fisco Federal, Local y Municipal en virtud de un mandato constitucional para establecer contribuciones y obligaciones fiscales mediante ley.

DÉCIMA SEXTA. El sujeto pasivo de la obligación jurídica es aquel que tiene a su cargo el cumplimiento de la norma fiscal en virtud de haber realizado el hecho imponible o bien por asumirla por voluntad propia o por disposición de ley.

DÉCIMA SÉPTIMA. El sujeto pasivo principal de la obligación tributaria es la persona física o moral, nacional o extranjera, que con motivo de su actividad realiza el hecho imponible de la norma fiscal y por lo tanto tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

El sujeto pasivo principal es el que realiza de manera directa el hecho generador y actualiza el hecho imponible.

DÉCIMA OCTAVA. La fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad y equidad.

El principio de legalidad es la obligación de que los elementos esenciales del tributo se encuentren descritos en una ley previa al hecho o acto que se pretende gravar.

El principio de proporcionalidad es la obligación de que el monto de la contribución se adecue a la capacidad contributiva del administrado.

El principio de equidad es límite a la potestad tributaria y que refiere a que los contribuyentes que se encuentran en la misma situación económica deben soportar la misma carga tributaria.

DÉCIMA NOVENA. Los elementos de las contribuciones son sujeto, objeto, base y tasa o tarifa.

El sujeto puede ser activo y pasivo; activo es aquel que tiene el derecho de exigir el pago de tributos y pasivo o es toda persona física o moral que tiene la obligación de pagar impuestos en los términos establecidos por las leyes.

El objeto es la actividad o cosa que la Ley señala como el motivo del gravamen.

La base es la cantidad sobre la que se determina la contribución.

VIGÉSIMA. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles es la contribución cuyo objeto es gravar al adquirente en todo acto traslativo de la propiedad de inmuebles, así como los derechos relacionados con los mismos, aunque sea a título gratuito.

VIGÉSIMA PRIMERA. El sujeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles es el adquirente del inmueble, sea persona física o moral.

El objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles es gravar la transmisión de dominio de un bien inmueble y sus accesiones.

La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles es el monto gravable sobre el cual se determina la cuantía del impuesto.

Adquisición es el acto jurídico a través del cual una persona (física o moral) incorpora a su patrimonio un bien mueble o inmueble.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Los bienes muebles o inmuebles afectados en Fideicomiso única y exclusivamente son destinados al cumplimiento de los fines del mismo; es decir, el Fideicomitente cede la titularidad a la fiduciaria, pero no transmite la propiedad a la referida fiduciaria.

La titularidad de la fiduciaria no otorga el derecho de gozar de un bien porque la Fiduciaria no puede disponer para su provecho de la posesión y de los frutos del mismo.

En el Fideicomiso mexicano no hay transmisión de bienes a la Institución Fiduciaria.

El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles grava un acto traslativo de dominio.

El patrimonio del Fideicomiso está integrado por el conjunto de bienes afectos a una finalidad lícita que realizará la Fiduciaria.

VIGÉSIMA TERCERA. El bien inmueble aportado por el Fideicomitente, en ningún momento deja de pertenecer a su haber patrimonial, máxime si éste se reserva el derecho de reversión.

VIGÉSIMA CUARTA. La hipótesis contenida en el inciso f) de la fracción X del artículo 115 del Código Fiscal del Distrito Federal, en realidad no entraña una adquisición para efectos fiscales.

VIGÉSIMA QUINTA. El Fideicomitente al aportar al Fideicomiso un bien inmueble de su propiedad y ejercer su derecho de reversión, no está incorporando un nuevo bien inmueble a su patrimonio.

Al no materializarse la adquisición, no se actualiza el hecho generador por lo que no debe generarse obligación jurídica tributaria alguna.

VIGÉSIMA SEXTA. La hipótesis contenida en el inciso f) de la fracción X del artículo 115 del Código Fiscal del Distrito Federal, debe derogarse en virtud de que no cumple con el principio de proporcionalidad tributaria.

BIBLIOGRAFÍA.

ADAME LÓPEZ Ángel Gilberto. El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, Porrúa, México 2010.

ARCE GARGOLLO Javier, “Fiducia y Trust”, Revista de Derecho Notarial Mexicano, Tomo II, Núm. 117, noviembre, México 2002.

BATIZA Rodolfo, El Fideicomiso. Teoría y Práctica, 2ª. Edición, Porrúa S.A. México, 1980

BATIZA, Rodolfo, Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria, Segunda edición. Porrúa, S.A. México, 1985.

BURATO Alfredo, Manual de Finanzas Públicas, Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina, 19678.

CAZORLA PRIETO, Luis María, Derecho Financiero y Tributario, 2ª Edición, Aranzadi, Navarro, España.

CER.VANTES AHUMADA Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Décimo Novena Edición, Porrúa SA., México.

DE LA GARZA Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Décima Octava Edición, Porrúa, México 1994.

DE PINA Rafael

DELGADILLO GUTIÉRREZ Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Limusa, México.

DELGADILLO, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Quinta edición, Limusa, México 2006.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, El Fideicomiso ante la teoría general del negocio, Asociación de Banqueros de México, Porrúa, México 1975.

FLORES ZAVALA, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Trigésima cuarta edición, Porrúa, México, 2004.

FLORIS MARGADANT Guillermo, El Derecho Privado Romano. Introducción a la Cultura Contemporánea, Esfinge S.A., México, 1978.

GIULIANI FONROUGE, Carlos M., Derecho Financiero, Octava edición, Buenos Aires, Depalma, 2003.

HERNÁNDEZ Octavio, Derecho Bancario Mexicano, Instituciones de Crédito, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1956.

LEPAULLE Pierre, Tratado Teórico y Práctico de los Trusts, Porrúa. S.A. México, 1975, p. 21.

LIBRARY OF AMERICAN. ob. cit. citado por VILLAGORDOA, LOZANO José Manuel, Doctrina General del Fideicomiso. Porrúa, S.A. México, 1982. p. 36.

MARGAIN MANATOU, Emilio, Introducción al Derecho Tributario Mexicano, Décima cuarta edición, Porrúa, México, 1999.

RODRÍGUEZ LOBATO Raúl, Derecho Fiscal Ed. Harla, Segunda Edición, 1986.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, Ed. Harla, 1999, p.121-122.

RODRÍGUEZ RUIZ, Raúl, El fideicomiso y la organización contable fiduciaria, 4ª Edición, Editorial Escasa, México, 1977.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Porrúa, México, 1980,

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, Porrúa, Segunda Edición, México 2001.

VÁZQUEZ PÉREZ Gabriel Coanacoac, Principios De La Contribución Y Alcances Del Control De La Convencionalidad en Materia Fiscal, Ensayo; Senado de la República.

Vid GIULINANI FONROUNGE, Carlos M. Citado por SANCHÈZ GOMEZ, Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, Porrúa México 2003.

VILLAGORDOA LOZANO José Manuel, Doctrina General del Fideicomiso, Porrúa SA, México, 1982.

VILLEGAS Héctor B, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Séptima Edición, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2001.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA.

Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición. [En línea] <http://lema.rae.es/drae/?val=obligacion> 18 de septiembre de 2012, 11:05 a. m.
Diccionario Unesco de las Ciencias Sociales, Tomo III, Planeta, Barcelona España, 1987.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I a O, Séptima Edición, Porrúa, México 1994.

PINA GARCÍA, Juan Pablo de, et al, Diccionario de Derecho, Décimo Primera Edición, Porrúa, México 1976.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo A/G. Vigésima Segunda Edición, Espasa, Madrid, España, 2007.

HEMEROGRÁFICAS

“Se reglamenta el cobro de impuestos sobre sucesiones”, El Universal, México, 7 de enero de 1924

BOSCO COVARRUBIAS GÓMEZ Juan, “La obligación Tributaria por parte del Notario Público en los actos que interviene”, Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Número 2, 1990.

GOLDSCHMIDT, Roberto, *et al* “El Fideicomiso (Trust) en el Derecho Comparado. Especialmente Americano.” Boletín de Derecho comparado de México, Número 24, Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1954

ELECTRÓNICAS

ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia
Tomo II, Porrúa, S.A., Disponible en:

<http://www.cervantesvirtual.com/obra/diccionario-razonado-de-legislacion-y-jurisprudencia> Consultado el día 15 de febrero de 2018 22:38 hrs.

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, “Lo que todo Contribuyente debe saber”, Compilación de la serie “Lo que todo Contribuyente debe saber”. Disponible en <http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/cc/publicaciones#libros> Consultado el 20 de marzo de 2018 13:19 horas.

JURISPRUDENCIALES

Semanario Judicial de la Federación, Sala Auxiliar. Séptima Época, Séptima Parte, Volumen 97-102, Pág. 71, FIDEICOMISO, CONCEPTO DE., Amparo directo 45/71. Crédito Algodonero de México, S.A. 16 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario:

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Época, Tomo LXI, P. 3512. IMPUESTOS Amparo administrativo directo 4205/30. Nieves José A., 24 de agosto de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis M. Calderón. TEJEDA S. Miguel Ángel, “El Fideicomiso en México”, X Congreso Nacional del Notariado Mexicano, septiembre, 1974, p. 105.

But I don't wanna stop...